

Sistema codificado de imputación de pagos: Problemas actuales y propuestas de futuro

The Codified System of Imputation of Performance: Current Problems and the Way Forward

por

M.^a PAZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Cádiz

RESUMEN: El problema relativo a la determinación de la deuda a la que debe aplicarse el pago, en el supuesto de que existiesen varias homogéneas a favor de un mismo acreedor, y la prestación efectuada no fuese suficiente para la íntegra cobertura de todas ellas, cuenta en el Derecho actualmente vigente con regulación específica en distintos cuerpos normativos. Centrándonos específicamente en el régimen de imputación general contenido en los artículos 1172 a 1174 del Código Civil, cabe indicar que su aplicación práctica puede plantear más problemas de los que podrían deducirse a partir de su simple lectura, debido a ciertas dificultades interpretativas que suscita su actual redacción. En el presente trabajo, tras analizar el régimen legal, se concluye con una propuesta de redacción a través de la cual podrían obviarse buena parte de las dificultades anteriormente reseñadas.

ABSTRACT: *If a creditor is owed several homogeneous debts and receives a payment insufficient to cover them all in full, the creditor has a problem. How*

can the creditor ascertain the debt to which the payment should be applied? There are specific regulations in different parts of current legislation that address the issue. Practical application of the general allocation procedure in articles 1172 to 1174 of the Civil Code may pose more problems than one might think upon just a cursory examination, due to certain difficulties of interpretation stemming from the Code's current wording. In this paper the procedure stipulated by law is examined and a wording is proposed that could eliminate a good many of the difficulties.

PALABRAS CLAVE: Extinción de las obligaciones. Pago. Imputación de pagos.

KEY WORDS: *Settlement of obligations. Payment. Allocation of payments.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. REQUISITOS PREVIOS: 1. REQUISITOS RELATIVOS A LOS SUJETOS: a) *Imputación y pluralidad de deudores*. b) *Imputación y pluralidad de acreedores*. 2. REQUISITOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES IMPUTABLES: a) Deudas de la misma especie; b) Autonomía de las deudas; c) Vencimiento, exigibilidad y liquidez de las deudas.—III. IMPUTACIÓN POR EL DEUDOR: 1. FORMA. 2. TIEMPO.—IV. IMPUTACIÓN POR EL ACREDOR: 1. FORMA Y TIEMPO. 2. INEFICACIA.—V. LA IMPUTACIÓN «LEGAL»: 1. LA «MAYOR ONEROSIDAD». 2. LA REGLA DEL PRORRATEO.—VI. DEUDA GENERADORA DE INTERESES: 1. NATURALEZA DEL PRECEPTO. 2. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN. 3. ARTÍCULO 1173 *VERSUS* ARTÍCULO 1110.—VII. CONCLUSIONES: PROPUESTA DE REFORMA.—VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

El supuesto fáctico que desencadena la aplicación de las reglas sobre imputación de pagos resulta de fácil comprensión, pero no puede decirse lo mismo sobre el alcance, interpretación y aplicación que deba hacerse de las referidas reglas.

En efecto, cuando entre unos mismos sujetos existe una pluralidad de deudas de la misma especie pendientes de pago y el deudor efectúa una prestación que no alcanza a cubrir la totalidad de las mismas, resulta necesario vincular el pago realizado a una o varias de las referidas deudas que, en la medida correspondiente, quedarán —total o parcialmente— extinguidas. A tales efectos, prevé nuestro Código Civil, en sus artículos 1172 a 1174, una serie de reglas destinadas a solventar la cuestión planteada, normas jerárquicamente organizadas con las que, en línea de principio, deberían poder solucionarse las diversas

hipótesis imaginables en virtud de la distinta actitud, activa y pasiva que, a los correspondientes efectos, puedan asumir los sujetos de las relaciones obligatorias afectadas. Tales reglas, interpretadas sistemáticamente, otorgan primacía a los acuerdos de las partes, dado el carácter dispositivo que tales preceptos poseen. En ausencia de específico acuerdo, será la voluntad unilateral del deudor la que resuelva el problema de la imputación del pago efectuado, pasando a un segundo término la propuesta de imputación efectuada por el acreedor en la emisión del recibo de pago. Si esta última no se produce o no es aceptada (sin ser sustituida por una imputación diversa por parte del deudor), habrá de entrar en juego la denominada «imputación legal» del artículo 1474.

El artículo 1373, por su parte, contempla un problema de imputación, pero desde una vertiente diversa, por cuanto su supuesto de hecho parte de la existencia de una única deuda generadora de intereses. En este sentido su ubicación entre los artículos 1172 y 1174 no parece la más afortunada, puesto que, al menos aparentemente, rompe con el esquema de la regulación, al intercalarse entre dos preceptos llamados a solventar los problemas de imputación relativos a la existencia de una pluralidad de deudas.

En la redacción de las presentes líneas vamos a partir del régimen legal de la imputación¹ y a analizar e intentar resolver los distintos problemas que, al hilo de su aplicación práctica, se plantean. Para ello, vamos a tener en cuenta no solo la doctrina patria y los pronunciamientos de nuestros órganos jurisdiccionales, sino también, las soluciones legales previstas en otros ordenamientos y las propuestas normativas con vocación nacional e internacional actualmente existentes. No olvidemos que nos encontramos en fase de importantes cambios legislativos, por lo que no renunciamos a concluir con una propuesta de regulación de la materia, eso sí, asumiendo el carácter sumamente modesto y escasamente trascendente que pueda atribuirse a semejante contribución.

II. REQUISITOS PREVIOS

El factor desencadenante de la aplicación de las reglas sobre imputación de pagos del Código Civil consiste en una situación fáctica precisa —ya descrita al inicio del apartado introductorio— y que requiere la concurrencia de ciertos requisitos referidos, tanto a los sujetos implicados, cuanto a las deudas a las que sería susceptible de aplicación el cumplimiento efectuado.

Pero la viabilidad de las soluciones legales aparece condicionada a un *prius*, consistente en la inexistencia de un válido acuerdo sobre el modo de procederse sobre el particular, ya que, de haberlo, no sería necesario el recurso a las reglas codificadas sobre imputación². Ello es directa consecuencia del carácter supletorio que las referidas reglas poseen en relación con la voluntad contractual de las partes. En efecto, es doctrina pacífica la que confiere un alcance subsi-

diario a las disposiciones legales sobre imputación de pago —al menos, a las contenidas en los artículos 1172 y 1174—. En ese sentido, las palabras de A. CRISTÓBAL resultan de una absoluta claridad: «consistiendo la imputación en la determinación del pago en cuanto al crédito que con él se ha de extinguir... es obvio que semejante efecto puede lograrse siempre que las partes se pongan de acuerdo al respecto, pero no lo es menos que la rigurosa conceptuación jurídica de la figura y hasta su existencia misma solo tienen sentido en ausencia de dicho acuerdo, ya que si lo hay estamos en el amplio campo de la autonomía de la voluntad... la idea de la imputación excluye la de convenio»³.

Por otra parte, también la jurisprudencia había llegado a semejante conclusión sobre el carácter subsidiario del recurso a las reglas de los artículos 1172 y siguientes del Código: «...hubo una voluntad implícita y clara de las partes frente a la que, como declaró la sentencia de 4 de noviembre de 1927, ceden su imperio las reglas de los artículos 1172 a 1174»⁴.

A la vista de los datos consignados, pudiera pensarse que las tesis sobre la aplicación de los artículos 1172 y siguientes del Código únicamente en defecto de pacto ha sido unánimemente compartida por nuestra doctrina y jurisprudencia. Pero, en honor a la verdad, debe indicarse que tal orientación ha sido mayoritariamente defendida, pero no de modo unánime, ya que algún sector doctrinal se ha planteado el posible carácter imperativo de la regla de imputación del artículo 1173, atinente a una deuda generadora de intereses. De acuerdo con el referido precepto, «si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses». Sin perjuicio del estudio más detallado que haremos posteriormente de la norma contenida en este precepto, conviene dejar sentado desde estas primeras páginas que la total aplicación de las reglas sobre imputación aparece condicionada a la inexistencia de acuerdo contractual sobre el destino del pago, ya que, de haberlo, sería innecesario el recurso a tales normas. Ciertamente, en ausencia del referido acuerdo y, siendo, pues, necesaria la aplicación de las disposiciones legales sobre imputación, el contenido del artículo 1173 restringe las facultades conferidas preferentemente al *solvens* en el ordenamiento entre nosotros vigente⁵, pero ello no supone un obstáculo a la atribución a este conjunto normativo de la condición de derecho dispositivo.

La posibilidad de modificar las reglas de imputación en la deuda generadora de intereses aparece claramente reconocida, también, en algunas propuestas normativas elaboradas por la doctrina europea con la finalidad de constituir un elemento de unificación del Derecho contractual de los distintos países de la Unión. Así, en el *Draft Common Frame of Reference* (en adelante, DCFR)⁶, en su artículo III-2:110, apartado 5, expresamente se señala que «en las deudas dinerarias, todo pago al deudor se ha de aplicar en primer lugar a los gastos, en segundo lugar a los intereses y finalmente, al capital, salvo que el acreedor disponga una aplicación preferente». La misma regla se repite en el artículo 128

de la *Propuesta de Reglamento sobre un Derecho común de la compraventa en Europa* (doctrinalmente denominado el *Instrumento Opcional*)⁷, al prescribir que «en relación con cualquier obligación, todo pago del comprador se ha de imputar en primer lugar a los gastos, en segundo lugar a los intereses y en tercer lugar al capital, salvo que el vendedor disponga una imputación diferente».

Siguiendo el ejemplo europeo (y pensando en una eventual reforma del régimen codificado sobre la imputación), tal vez, la regulación de esta materia debería principiar señalando que: «A falta de convenio de los interesados...» u otra expresión similar que refuerce el carácter dispositivo de las normas sobre imputación de pagos.

Dejando al margen propuestas normativas y centrándonos en el Derecho actualmente vigente, la imputación, como instrumento de vinculación del pago efectuado a la satisfacción de una o varias deudas, requiere la presencia de unas concretas circunstancias, referidas tanto a los sujetos del pago, cuanto a las deudas que pueden verse afectadas por el mismo.

1. REQUISITOS RELATIVOS A LOS SUJETOS

El tenor literal del artículo 1172 del Código Civil⁸ hace pensar en la necesaria existencia de una pluralidad de relaciones obligatorias establecidas entre dos únicos sujetos, de modo que las condiciones de acreedor y deudor de las diversas obligaciones concurren en las mismas personas⁹.

No obstante lo anterior, se ha sostenido por parte de algún sector doctrinal la posibilidad de acudir a las reglas de imputación de pagos, también, en aquellos casos en los que se dé una pluralidad de sujetos en el lado activo o pasivo de las relaciones obligatorias consideradas¹⁰. Es evidente que tales afirmaciones, que de modo tan evidente se apartan del tenor literal del artículo 1172, requieren algún tipo de explicación adicional.

a) *Imputación y pluralidad de deudores*

Pues bien, en relación con la pluralidad de deudores, MANRESA admitía semejante opción en relación con las obligaciones solidarias, «ya dentro de ellas, puesto que comprenden varias responsabilidades establecidas con cierta distinción, ya entre aquella y otra obligación exclusiva de uno de los deudores solidarios del que haga el pago»¹¹. Semejante tesis nos parece sustancialmente correcta, pero incompleta, en cuanto que, en nuestra opinión, idéntica conclusión sería extensible a otros modelos de organización de la concurrencia de pluralidad de sujetos en el lado pasivo de la relación obligatoria. En efecto, partiendo de la idea de que el codeudor solidario cuenta con una legitimación individual por el

total para efectuar el pago, el cumplimiento por él realizado puede plantear un problema de delimitación de la concreta deuda que ha de considerarse extinguida en caso que, de forma individual o en concurrencia con otros, sea deudor de otras obligaciones de naturaleza homogénea a favor del mismo acreedor.

Pero, por otra parte, si existe una pluralidad de deudores mancomunados, también podrían tener aplicación las reglas sobre imputación: piénsese en la misma pluralidad de sujetos, mancomunadamente organizados, que resultan deudores de diversas obligaciones del mismo tipo a favor de idéntico acreedor¹².

Así pues, más que de identidad del «deudor» —que denota la existencia de una misma persona que ocupa la posición pasiva en las diversas obligaciones afectadas—, quizá sería más correcto hablar de identidad de «la parte pasiva» de tales obligaciones, con lo que quedarían englobados los supuestos de pluralidad subjetiva coincidente¹³.

Pero la anterior no constituye la única hipótesis doctrinalmente admitida de aplicación extensiva de las reglas sobre imputación de pagos a supuestos de pluralidad de deudores. De este modo, R. BERCOVITZ alude expresamente al pago efectuado por un representante y al pago por tercero¹⁴, tesis que son contempladas y abiertamente rechazadas por CRISTÓBAL¹⁵.

Semejantes discrepancias doctrinales justifican que nos detengamos —si quiera, brevemente— en el análisis de la cuestión.

Así, el primero de los motivos de disputa hace referencia al pago efectuado por un representante, esto es, una persona que, ostentando la representación de otra, efectúa un pago a quien, además de acreedor de su representado, lo es suyo personal. Es evidente que, en tales circunstancias, desde un punto de vista externo a la relación que liga a representante y representado, el pago efectuado por este deudor-representante puede plantear la duda si va dirigido a la extinción de la deuda de su representado o la suya propia. Ahora bien, permitir que en tales casos operen las reglas de imputación puede traducirse en un claro perjuicio del representado, cuyo activo puede quedar destinado a saldar la deuda que su representante tiene con su mismo acreedor. Este riesgo, entiendo, es razón suficiente para propugnar el rechazo de la aplicación extensiva de las reglas de imputación de pagos a estos concretos supuestos. Las cautelas introducidas por BERCOVITZ no me parecen suficientes. En efecto, señala este autor, que «...el fraude de los representantes a los representados solo será cognoscible al acreedor si está enterado de las relaciones internas existentes entre aquellos. Solo cuando este conocimiento existe y del mismo quepa deducir la postergación indebida de los intereses de algún representado, solo entonces funcionará el límite genérico antes señalado, determinado la ineficacia de la imputación derivada de los artículos 1172 a 1174 del Código Civil»¹⁶. Interpretando *a contrario sensu* las tesis de BERCOVITZ, las reglas de imputación encontrarían acomodo en caso de ignorancia, por parte del acreedor, de las relaciones internas entre representante y representado, lo que nos parece, ciertamente discutible: si el acreedor ignora

las relaciones entre representante y representado, realmente no se plantearía un problema de imputación de pagos, sino de un aparente pago por tercero (si se destina el pago efectuado a saldar la deuda del representado) o un supuesto delictivo (al utilizar el activo del representado para saldar una deuda propia).

El segundo de los supuestos objeto de discrepancia es el del pago efectuado por tercero. BERCOVITZ lo ejemplifica del modo siguiente: el padre que entrega una cantidad de dinero para pagar las deudas de sus hijos (mayores de edad y con plena capacidad) frente a un acreedor común¹⁷. Si ese acreedor común lo es del padre y de sus hijos, en semejante hipótesis, nos cuesta pensar en la posibilidad de aplicar las reglas de imputación, dado que estas solo pueden tener cabida cuando existan dudas sobre la deuda que debe estimarse saldada y, por la propia naturaleza del pago por tercero, para que se dé, el *solvens* habría de indicar que el pago efectuado está destinado a la extinción de la deuda ajena, pues, de lo contrario, habría de entenderse que lo abonado tiene por finalidad el pago de la propia deuda¹⁸. Semejante indicación haría que la duda sobre la deuda que ha de considerarse extinguida no se plantease, por lo que no habría lugar, entiendo, a la aplicación de las reglas de imputación. Quedaría, no obstante, resquicio para admitir las tesis de BERCOVITZ en el supuesto de que el padre —siguiendo con el ejemplo propuesto por este autor—, actuando como *solvens*, no tuviera deuda alguna a favor del acreedor común de sus descendientes, en cuyo caso, al efectuar el pago, habría de indicar cuál de las concretas deudas que pesan individualmente sobre estos habría de estimarse extinguida¹⁹.

Como es bien sabido, la Comisión General de Codificación, en el año 2009, publicó una *Propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos*²⁰ que, entre otras materias, afectaría a la aquí estudiada, propugnado una refundición del régimen codificado actualmente vigente en dos únicos preceptos (que serían los arts. 1163 y 1164). No obstante las discusiones doctrinales de las que nos hemos hecho eco, los autores de la propuesta no han considerado necesario incluir consideración alguna en el texto por ellos sugerido que, en relación con la cuestión planteada, sigue hablando de deudor —y acreedor— en singular²¹. Esta orientación, de otro lado, resulta coincidente con las regulaciones sobre imputación existentes en otros ordenamientos²² y con las contenidas en las propuestas normativas de vocación internacional²³.

No obstante lo anterior, refrendando en cierto modo la tesis por nosotros aquí sustentada acerca de la conveniencia —pensando en una eventual modificación de la materia— de sustituir «deudor» por «parte deudora», en los *Principios del Derecho Contractual Europeo*, en su artículo 7:109 —que es el que regula la imputación— expresamente utiliza la denominación de «parte» para referirse a los sujetos ligados por las diversas obligaciones susceptibles de imputación²⁴.

b) *Imputación y pluralidad de acreedores*

Como se ha indicado con anterioridad, el tenor literal del artículo 1172 del Código Civil hace pensar que la unidad subjetiva ha de darse no solo en la parte pasiva, sino, también, en la activa, tesis esta que cuenta con evidente apoyo jurisprudencial²⁵.

A pesar de ello, también aquí se ha planteado doctrinalmente la posibilidad de ampliar la cobertura de las reglas de imputación, haciéndola extensiva —al menos, en ciertos casos—, a supuestos de pluralidad de acreedores. Y, también, es R. BERCOVITZ quien propugna semejante tesis²⁶, basándose, esencialmente, en la norma del artículo 1684 del Código Civil y en algunos pronunciamientos judiciales. En efecto, el precepto recién citado contempla y resuelve un concreto supuesto de imputación de pagos en el que un mismo deudor lo es de varias deudas a favor de distintos sujetos. Más concretamente, previene el artículo 1684 del Código Civil que «cuando un socio autorizado para la administración de una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta no solo de su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo a este. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1172, en el solo caso de que el crédito personal del socio sea más oneroso»²⁷. A partir del análisis de este precepto, BERCOVITZ extrae, entre otras, dos importantes conclusiones:

- Que legalmente se admite la necesidad de imputación en algunos casos de pluralidad de acreedores.
- Que para el supuesto contemplado en el precepto en cuestión se prevé una regla de imputación especial, lo que dejaría a salvo el carácter general del régimen de los artículos 1172 a 1174 y, consecuentemente, sería este el que debería aplicarse en otros casos con acreedores plurales, distinto del constitutivo del supuesto de hecho del artículo 1684 del Código Civil.

La primera de esas conclusiones cuenta, ciertamente, con algún apoyo jurisprudencial. Así, en la STS de 24 de marzo de 1998, literalmente se indicó que «El motivo se desestima... porque, aun habiendo varios acreedores, si un pago plantea la duda de a cuál de ellos se hace —algo poco frecuente, pero que se da en el presente caso— deben aplicarse las reglas del Código Civil para resolver («imputar») qué deuda de qué acreedor se paga: esta es la función de la imputación de pagos»²⁸. Sin embargo, no puede decirse que sea esta una tesis unánimemente acogida²⁹.

Pero es la segunda de las conclusiones de BERCOVITZ la que resulta más controvertida y, en tal sentido, el propio autor, después de haber afirmado el carácter general del régimen consagrado en los artículos 1172 a 1174 y su consiguiente aplicación de los supuestos de pluralidad de acreedores que puedan plantearse más allá del contenido en el artículo 1684 del Código Civil³⁰, vuelve a replantearse la cuestión, esta vez, circunscrita a los casos de representación, afirmando que «la aplicación analógica del artículo 1684 a todos aquellos supuestos en que un acreedor gestiona al mismo tiempo los intereses de otros acreedores o que una persona represente los intereses de varios acreedores parece deseable, en tanto en cuanto corresponde a la protección que merecen los representados»³¹. Y así, tras efectuar un análisis teleológico de las disposiciones afectadas, termina decantándose por una aplicación analógica de los artículos 1172 a 1174, teniendo en cuenta las excepciones del artículo 1684 para el caso de la sociedad y, por analogía, las excepciones de ese mismo precepto «en los demás casos de representación, cuando la conducta del representante que recibe la prestación implique un fraude para los intereses de alguno de los acreedores»³². Dejando al margen la corrección del razonamiento que conduce a la conclusión propuesta, su aplicación práctica puede resultar, cuando menos, complicada, pues no resulta evidente —al menos, para quien suscribe estas páginas— el engarce simultáneo del régimen general de imputación de los artículos 1172 a 1174, con el específico del 1684.

Ello, entiendo, constituye razón suficiente para intentar efectuar un análisis más pormenorizado de la cuestión planteada. Y, en tal sentido, la conclusión relativa al carácter de regla general de las normas sobre imputación de pagos (arts. 1172 a 1174) que se extrae a partir de la consideración como regla especial de la contenida en el artículo 1684 del Código Civil, ha sido contestada por la doctrina especializada, en el sentido de que también cabría entender que esa regla contenida en el último precepto citado es, efectivamente especial, pero en relación con el régimen genéricamente establecido para la regulación de las relaciones entre representante y representado³³.

En mi opinión, la regla del artículo 1684 no supone una excepción del régimen general regulador de las relaciones de representación, ya que, en esta sede, no existe un precepto general que específicamente se refiera a la cuestión estudiada, siendo así que lo que cabe colegir de dicho régimen es un principio general de protección de los intereses del representado³⁴, al que parece también responder el artículo 1684 del Código Civil.

Desde esta perspectiva, entendiendo que el artículo 1684 del Código Civil no es una regla especial respecto del régimen de la imputación, sino una concreción del principio general de protección del representado, no cabría, en principio, oponer objeciones dogmáticas a su extensión a otras hipótesis de representación, que quedarían al margen de las reglas contenidas en los artículos 1172 a 1174. En definitiva, por una vía argumentativa diversa, llegamos a las mismas conclusiones que CRISTÓBAL: «cuando alguien se presenta frente a

un mismo deudor como acreedor y representante de otro acreedor en relación a deudas de la misma especie, el supuesto no es reconducible a la genuina figura de la imputación de pagos, caso de que tenga lugar la realización de una de las prestaciones debidas, porque el mismo se gobierna por las pautas atinentes a la representación...»³⁵.

2. REQUISITOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES IMPUTABLES

La aplicación del régimen general de imputación del Código Civil exige la concurrencia, entre los mismos sujetos activo y pasivo, de «una pluralidad de deudas de la misma especie» (art. 1172), deudas que, en el artículo 1174, habrán de estar «vencidas».

a) *Deudas de la misma especie*

Ciertamente, desde un punto de vista esencialmente práctico, la determinación de la naturaleza de las deudas susceptibles de imputación plantea no pocos interrogantes. Y, en este sentido, previene el artículo 1272 del Código Civil que las referidas deudas han de ser «de la misma especie»³⁶, lo que nos sitúa, necesariamente, frente a prestaciones fungibles³⁷, pues, de otro modo, no se alcanza a entender la necesidad de las reglas de imputación, al no poder plantearse dudas sobre la relación que habría de entenderse extinguida por el pago efectuado.

El ámbito natural de la imputación es, dentro de las deudas de cosa genérica, las que tienen por objeto la entrega de una suma monetaria, pero, en línea de principio, también podrían plantearse problemas cuya solución requiera la aplicación de las reglas de imputación en relación con otros supuestos de concurrencia de obligaciones de dar, no monetarias, cuyo objeto aparezca delimitado por su pertenencia al mismo género³⁸.

Por resultar completamente obvio, no nos detenemos en la justificación de la exclusión de las obligaciones específicas como posibles objetos de imputación, si bien, hay que apuntar la posibilidad de que la prestación, originariamente de cosa específica, haya podido experimentar una mutación —por incumplimiento— en obligación monetaria, en cuyo caso, sí podría competir con otras deudas del mismo tipo por la adjudicación del pago en metálico efectuado.

Doctrinalmente se ha planteado la ampliación del ámbito objetivo de las reglas de imputación a obligaciones de hacer y de no hacer, concluyéndose que, pese a que el régimen legal parece estar pensado para las obligaciones de dar (y, más específicamente, de dar una suma de dinero)³⁹, del tenor literal del artículo 1172 no se deriva circunstancia impeditiva alguna de su aplica-

ción a otros tipos de prestaciones en las que puedan plantearse dudas sobre la concreta finalidad del pago efectuado. Ahora bien, dando por buena la anterior afirmación, lo cierto es que no resulta fácil encontrar concretas situaciones que puedan servir para exemplificar estos supuestos de obligaciones de hacer y no hacer que requieran la aplicación de las reglas sobre imputación de pagos⁴⁰.

En otro orden de consideraciones, la exigencia de la «misma especie» de las deudas imputables se ha traducido en los *Principios de Derecho Contractual Europeo* y en el DCFR en deudas «de la misma naturaleza»; en tanto que en los *Principios Unidroit* se simplifica la cuestión al limitarse su ámbito, por cuanto expresamente se alude a «obligaciones dinerarias»⁴¹.

b) *Autonomía de las deudas*

Otra de las cuestiones que habría que dilucidar en relación con el elemento objetivo de la imputación incide en el origen o procedencia de las obligaciones susceptibles de imputación, en su autonomía. En efecto, si partimos de las diferencias conceptuales que existen entre deuda y obligación, cabría plantearse si las reglas de imputación podrían invocarse frente a deudas diversas surgidas de un mismo vínculo obligatorio o, por el contrario, el referido régimen solo podría resultar aplicable en presencia de deudas procedentes de distintas obligaciones. Y a poco que profundicemos en la materia, lo que vamos a constatar es la existencia de un claro divorcio entre las tesis sustentadas al respecto por doctrina y jurisprudencia.

De este modo, nuestros tribunales, en general, han seguido una orientación restrictiva en orden a la aplicación de las reglas de los artículos 1272 y siguientes, exigiendo la concurrencia de distintas obligaciones. Así, la STS de 9 de diciembre de 1864⁴² inaugura una corriente interpretativa que, con algún pronunciamiento en contrario aislado, permanece sólidamente hasta nuestros días. En la citada sentencia, frente al pago parcial de las deudas surgidas de un único contrato de donación condicional, el Alto Tribunal estimó que no se daba la pluralidad requerida para la aplicación de las reglas de imputación. La misma idea vuelve a reiterarse en la STS de 27 de marzo de 1926, en la que parte de la deuda había sido garantizada con hipoteca y parte con prenda⁴³ y en la de 21 de diciembre de 1965, esta vez, frente al pago parcial de las unidades de obra en que se había fraccionado el debido por la construcción de un edificio⁴⁴.

La doctrina, por su parte, contempla la cuestión ahora analizada desde una óptica bien distinta, incidiendo no tanto en el origen o causa autónoma de las deudas cuanto en la efectiva existencia de una pluralidad de ellas, con independencia de cuál sea su origen. Así, para HERNÁNDEZ-GIL, «los créditos pueden proceder de una sola relación obligatoria como, por ejemplo, cuando en razón de un contrato de arrendamiento se deben rentas correspondientes a diferentes

periodos de tiempo. Pero también es posible —y esta es la hipótesis que viene a considerar como normal el art. 1172— que los créditos procedan de relaciones obligatorias diferentes, siempre que sean de la misma especie»⁴⁵. En el mismo sentido se pronuncia CRISTÓBAL, al afirmar que «siempre que entre un mismo acreedor y deudor existan varias relaciones jurídicas obligatorias, si se cumplen los otros requisitos de ley, operará el mecanismo de la imputación de pagos con indiferencia de que las normas hablen de obligaciones o de deudas... Y de que aquellas tengan una causa jurídica común o provengan de diferentes fuentes»⁴⁶. En cuanto a las concretas razones que han sido esgrimidas como argumentos de apoyo de semejante tesis, con un afán puramente sistematizador, podemos clasificarlas en tres categorías:

- Interpretación conjunta o sistemática de los preceptos que constituyen el régimen legal codificado de la imputación de pagos y, más concretamente, la expresa consideración, como hipótesis de imputación, de la planteada en relación con una deuda que genera intereses. Sin perjuicio del análisis más pormenorizado que haremos del artículo 1173 en un apartado posterior dentro del presente trabajo, del propio tenor literal de este precepto puede extraerse una básica conclusión en relación con la cuestión estudiada, como es la consideración de los intereses devengados por un capital como una deuda independiente de esta. En efecto, según el mencionado precepto, «si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses»⁴⁷.
- El Derecho comparado y, más específicamente, la interpretación que la doctrina alemana viene realizando de la regulación sobre imputación del BGB. En este sentido, se ha puesto de relieve que, pese a que el parágrafo 366.1.º alude de modo expreso a «prestaciones del mismo tipo derivadas de diversas relaciones obligatorias», ello no ha supuesto un obstáculo para propugnar una interpretación más flexible de las exigencias legales, sugiriendo los autores alemanes la equivalencia, a los efectos del pago, entre relación obligatoria y deuda individual⁴⁸.
- Razones de utilidad práctica, en cuanto negar al posibilidad de aplicar las reglas de imputación cuando existan dudas sobre el destino del pago efectuado simplemente porque las deudas concurrentes tienen una causa común, supone dejar sin específica solución —al negar que exista un problema de imputación— cierta categoría de supuestos, «aunque luego la práctica muestre cómo hay que decidir entre la imputación de la prestación al pago de los intereses o al del capital, al de un plazo u otro, al de una parte de la obligación garantizada o a otra sin garantizar»⁴⁹. Al mismo tiempo, al quedar excluidas del supuesto de hecho de los artículos 1172 a 1174 las relaciones continuadas que generan deudas de la

misma especie (arrendamientos, suministros, etc.), dichos preceptos quedarían con un ámbito de aplicación efectivo muy reducido.

A los anteriores argumentos podría añadirse alguno más procedente del tratamiento de la cuestión en las propuestas normativas con vocación internacional a las que venimos refiriéndonos en el presente trabajo. Y así, en relación con el artículo 7:109 de los *Principios de Derecho Contractual Europeo*, en los comentarios oficiales del mismo, al definir el problema planteado y resuelto por el mencionado precepto, se describe indicando que «en ocasiones, una parte debe cumplir conforme a un único contrato o en razón de contratos separados, dos o más prestaciones de la misma naturaleza, en especial, de pagar dinero»⁵⁰. Evidentemente, esta tesis apunta en la dirección indicada por la doctrina española. Y lo mismo cabe inferir del artículo 128 del *Instrumento Opcional*, que plantea el problema de la imputación, exclusivamente en términos de pago: «...cuando el comprador tenga que efectuar varios pagos al vendedor...».

En el DCFR, el artículo III-2:110 habla de «varias obligaciones de la misma naturaleza». Sin embargo, no creo que pueda deducirse de aquí una posición contraria de esta propuesta normativa a la orientación seguida por la doctrina española, dado que ese mismo precepto, en otros apartados, prescinde de la utilización del término «obligación», para referirse lisa y llanamente a «deuda», de donde cabe inferir que la primera expresión no ha sido utilizada en un sentido técnico jurídico.

De otro lado, en la *Propuesta de modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos*, la primera parte del 1163 (equivalente al actual 1172), en relación con la cuestión que nos ocupa, no efectuaría modificación alguna en relación con el texto codificado actualmente vigente, pues, al igual que este, principiaría indicando «el que tuviere varias deudas de la misma especie a favor de un mismo acreedor...». Por ello, si se estima que las reglas sobre imputación, como sostiene la mayoría de la doctrina española, deben ser aplicadas cuando existan varias deudas, sean o no autónomas, quizás fuera conveniente introducir alguna especificación en la referida propuesta, a fin de despejar cualquier duda que, al respecto, pudiera plantearse (sobre todo, en el ámbito jurisprudencial).

c) *Vencimiento, exigibilidad y liquidez de las deudas*

También en relación con las obligaciones susceptibles de imputación, otra de las cuestiones que puede plantear ciertas dudas se conecta con el alcance de la exigencia de que se encuentren vencidas. En efecto, en el artículo 1172 nada se dice sobre este extremo que, en cambio, sí aparece claramente precisado en el artículo 1174. Frente a semejante configuración, dos son, *a priori*, las alternativas posibles:

- La exigencia de vencimiento de las deudas afectadas lo es tan solo cuando entran en juego las reglas de imputación legal, esto es, si no ha habido una válida imputación efectuada por el deudor o, en su caso, por el acreedor.
- Aún cuando el requisito relativo al carácter vencido de las deudas aparece en el artículo 1174, se trata de una exigencia de general aplicación a todos los supuestos de imputación, con independencia de quién sea quien la efectúe.

La tesis mayoritariamente sustentada por nuestra doctrina afirma el carácter general de la exigencia del vencimiento de las deudas para que sean susceptibles de ser extinguidas —total o parcialmente— mediante la imputación del pago realizado. No obstante, también se admitiría la imputación del pago a deudas no vencidas si la efectúa quién tiene a su favor dicho plazo y, en consecuencia, renuncia al mismo⁵¹. De esta tesis, parece disentir PASCUAL, al señalar que «no le sería posible al deudor la imputación aun contando en su favor el beneficio del plazo o término del vencimiento, pues sería preciso el previo acto de la renuncia, sin el que no cabría hablar de deuda vencida y, por consecuencia, exigible»⁵². Realmente, la conclusión a la que llega este autor es la misma, si bien, el argumento formalmente empleado para sustentarla difiere considerablemente.

Volviendo a la tesis mayoritaria, la validez de la imputación efectuada mediante renuncia al plazo quedará condicionada a la demostración de que el referido término beneficiaba, efectivamente, a quien imputa, ya que, recuérdese, conforme al artículo 1127 del Código Civil, «siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio del acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultara haberse puesto a favor del uno o del otro».

La jurisprudencia, por su parte, suele exigir el vencimiento de las deudas para aceptar la imputación pretendida. Así, por ejemplo, en la STS de 4 de julio de 1962, el Alto Tribunal afirmó que «...no cabe aplicar los preceptos de la compensación de deudas que solo cabe entre las líquidas y vencidas, y lo mismo puede decirse sobre la imputación de pago...»⁵³. A raíz del párrafo trascrito, cabe preguntarse por el alcance exacto del término «vencimiento» en sede de imputación y la necesidad, aparentemente asociada al mismo, de «liquidez».

Pues bien, en sentido estricto, podemos decir que una deuda ha vencido cuando, estando sometido su cumplimiento a término, este ha llegado. En realidad, el artículo 1125, en sede de obligaciones a plazo, no habla de «vencimiento», sino de «exigibilidad», y a pesar de que el tema esencial de nuestro trabajo no sea el de la precisión de esta última noción, sí resulta conveniente —en orden a un adecuado acercamiento al tratamiento que deba dispensarse a la imputación— la realización de alguna indicación en relación con las nociones de exigibilidad, vencimiento y liquidez.

En este sentido, la exigibilidad se traduciría en la posibilidad actual del acreedor de obtener el cumplimiento —aún de forma forzosa— de lo que le es debido, de modo que, desde esta perspectiva, el vencimiento se configuraría como una condición para que exista exigibilidad. En palabras de L. DÍEZ-PICAZO, «la exigibilidad supone la llegada del vencimiento si se trata de una obligación a término o aplazada y la aparición de la condición si se trata de una obligación de carácter condicional»⁵⁴.

Tratándose de deudas dinerarias —que, como ya ha quedado indicado, constituirían el supuesto más frecuente en que se requieren las reglas sobre imputación— cabría preguntarse, además, por el carácter líquido de las mismas. Pues bien, de entrada, ha de indicarse que semejante cuestión ha recibido, también, una respuesta dispar dentro de la doctrina⁵⁵. Entendiendo que existe liquidez, de acuerdo con las tesis jurisprudenciales, cuando la prestación se halla «determinada y cuantitativamente precisada»⁵⁶, DÍEZ-PICAZO, no obstante, efectúa una gradación de la referida exigencia, distinguiendo hasta cuatro supuestos distintos⁵⁷, a los que recurre R. BERCOVITZ para concluir que la liquidez no es necesaria para que pueda operar la imputación de pagos⁵⁸.

Entrando en el terreno de las propuestas normativas, la que tiene por objeto la modernización del Código Civil, si bien explícitamente no se pronuncia sobre el particular, de su redacción cabe inferir una actitud favorable a la flexibilización de los requisitos objetivos precisos para la admisión de la imputación, ya que, si bien en el párrafo primero de su artículo 1163 nada dice sobre la exigibilidad de las deudas imputables, en su párrafo segundo establece, como primera regla de aplicación subsidiaria, la imputación del pago a la «obligación vencida». Obviamente, si esta es la primera regla que ha de primar en defecto de la voluntad del deudor, cabría pensar que la concurrencia de esta podría desplazar la imputación hacia otra de las deudas existentes que no se encuentre vencida⁵⁹.

El planteamiento de la cuestión en los PECL revestía una cierta complejidad, ya que pese a que en relación con la imputación efectuada por el deudor nada se decía sobre el vencimiento de las deudas, en el párrafo segundo del artículo 7:109 se declaraba la invalidez de la imputación efectuada a la deuda no vencida, ilícita o litigiosa. A la vista de ello, podría plantearse la duda de si semejante exigencia lo era solo para la imputación efectuada por el destinatario del cumplimiento o, por el contrario, era una exigencia de alcance general. La cuestión, en el DCFR, quedó resuelta en el sentido de establecer la exigencia del vencimiento de la deuda a la que se impone el pago únicamente cuando es el acreedor el que la efectúa⁶⁰. Y en parecidos términos resuelve la cuestión el artículo 128.3.º del *Instrumento Opcional*, conforme al cual, «una imputación realizada en virtud del apartado 2 —esto es, cuando la imputación, por inactividad del comprador, la efectúa el vendedor— no tendrá efecto si está asociada a una obligación que aún no ha vencido o es litigiosa»⁶¹.

En la relación con la posible extrapolación de una regla como la establecida en los textos con vocación internacional a una eventual modificación del Código Civil, debe tenerse en consideración que el beneficio del plazo no presenta las mismas connotaciones en tales textos y en el Código patrio. Y así, es bien sabido que, tanto en su redacción actualmente vigente como en la propuesta de reforma de la Comisión de Codificación, como regla general, el plazo se entiende establecido en beneficio de ambas partes⁶²; en tanto que en el DCFR el régimen específicamente previsto para el cumplimiento anticipado por el artículo III.-2:103, hacen pensar en una configuración del término en beneficio del deudor⁶³, y otro tanto cabe afirmar en relación con la regulación de esta materia en el *Instrumento Opcional*, en relación con el plazo para efectuar el pago⁶⁴. Dando por buenas estas aseveraciones, se entenderá que la referida extrapolación, sin más, no resultaría admisible.

En todo caso, concurriendo los requisitos subjetivos y objetivos en los términos analizados, procederá la imputación en alguna de las modalidades legalmente establecidas. En efecto, como señalaba la STS 21 abril 1936⁶⁵, los artículos 1272 a 1274 regulan la imputación de pagos, «admitiendo como variedades de ella: a) la imputación hecha por el deudor en uso de la facultad exclusiva que para ello se le atribuye; b) la imputación realizada por el acreedor y consentida por el deudor por el hecho de aceptar de aquél un recibo en que se haga la aplicación del pago, y c) la imputación hecha por la ley en defecto de las dos anteriores...».

III. IMPUTACIÓN POR EL DEUDOR

En defecto de pacto previo de los interesados, el artículo 1172 otorga preferencia para efectuar la imputación al deudor, lo que constituye una manifestación más del principio *favor debitoris* que rige en nuestro Derecho obligacional.

Se trata de una declaración de voluntad unilateral, pero de carácter receptivo, pues, de otro modo, no podría operar la negativa del acreedor frente a una imputación incorrecta (por inexactitud del pago o de la propia imputación efectuada). Esto último es consecuencia de que, pese a conferirse preferencia a la voluntad del deudor, ello no significa que la declaración de voluntad de quien lo efectúa en orden a la elección de la deuda que ha de quedar extinguida sea por completo libre, ya que, junto con la inexistencia de convenio previo, la exigencia del artículo 1173 limita, también, su facultad de elección⁶⁶. De otro lado, la concurrencia de circunstancias subsumibles en el supuesto de hecho del artículo 1684 del Código Civil, posee, también, idéntica virtualidad limitativa de la voluntad del deudor.

Al margen de estos condicionantes previos, en relación con la modalidad de imputación que otorga preferencia a la voluntad del *solvēns*, cabe plantearse dos cuestiones esenciales, relativas a la forma y al tiempo en que ha de tener

lugar su declaración de voluntad para producir los efectos legalmente previstos de extinguir total o parcialmente una o varias de las deudas concurrentes.

1. FORMA

No exige el Código Civil el cumplimiento de ninguna solemnidad especial. De otra parte, el silencio del artículo 1172 sobre este concreto extremo ha sido soslayado por doctrina y jurisprudencia, en el entendimiento de que junto con una modalidad expresa de imputación, la voluntad del *solvēns* puede, también, manifestarse de un modo tácito. Como tal se considera el supuesto concreto en el que el deudor entrega una suma de dinero que coincide exactamente con el importe de una de las deudas sin ninguna indicación adicional⁶⁷ o, cuando por otros factores concurrentes, no cabe sino atribuir a la entrega efectuada por el deudor el carácter de acto concluyente a los efectos de la imputación del pago. Esto último fue lo que aconteció en el supuesto que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1987, en el que, presentado el deudor en suspensión de pagos, incluyó otros créditos y omitió aquel al que se consideró aplicada la prestación previamente efectuada⁶⁸.

2. TIEMPO

Previene el artículo 1172 que la imputación en la modalidad ahora analizada ha de realizarse «al tiempo de hacer el pago», de donde parece deducirse una exigencia de simultaneidad con la prestación efectuada. Ahora bien, si partimos de la idea previamente apuntada de que la imputación del deudor es una declaración de voluntad de carácter receptivo, estimamos que lo verdaderamente importante es que ambas (prestación e imputación), lleguen simultáneamente al acreedor, por lo que, en la medida en que quepa admitir que la realización de la prestación y su recepción por el acreedor no sean instantáneas, sí resultaría admisible una imputación posterior a la realización de la prestación (pero, siempre, en el intervalo previo a su recepción por su destinatario)⁶⁹.

También aquí, el acuerdo de los interesados puede distorsionar la aplicación de la normativa reguladora, permitiéndose una imputación posterior o, incluso, anterior al pago efectuado⁷⁰.

IV. IMPUTACIÓN POR EL ACREDOR

El Código Civil parece que en defecto de imputación efectuada por el deudor, permite la realizada por parte del acreedor. En efecto, dispone el artícu-

lo 1172 que «si aceptare (el deudor) del acreedor un recibo en que se hiciese aplicación del pago....».

Este apartado de la normativa comentada plantea, como primera duda interpretativa, la referida a las circunstancias previas que condicionan la admisibilidad de la imputación del acreedor; esto es, si para que resulte eficaz —impidiendo la entrada en juego del art. 1174— es necesario que no exista imputación alguna por parte del deudor o sería también operativa frente una imputación inválida del mismo. En definitiva, lo que nos estamos planteando es la posibilidad de una imputación del acreedor correctora de una previamente efectuada por el deudor, que resulta inválida por oponerse a una disposición legal o convencional aplicable al concreto supuesto.

Pues bien, a este respecto, el Tribunal Supremo, en una vieja sentencia de 4 de noviembre de 1927 admitió que el acreedor modificase la imputación pretendida por el deudor para acomodarla a lo pactado⁷¹, de donde, en principio, cabría colegir una respuesta positiva a la cuestión formulada. No obstante, planteado el problema en sus estrictos términos, habría que concluir que, realmente, en tales casos no nos estaríamos enfrentando con un problema de imputación, si no de exacto cumplimiento de lo pactado o de lo establecido en la norma aplicable: la imputación, por definición, implica la licitud de la elección efectuada por el deudor entre las diversas deudas a las que puede aplicarse el pago, surgiendo la duda de cuál de ellas ha de considerarse extinguida y si, por acuerdo de los interesados o disposición legal, el pago debe vincularse a una concreta, no tendrían cabida las reglas sobre imputación. De este modo, si el deudor pretende extinguir con el pago realizado una deuda distinta de aquella que debe saldarse en primer lugar, no estará imputando, sino conculcando la norma o el pacto; y, de idéntico modo, si al acreedor rectifica el comportamiento anterior y aplica el pago a la deuda correspondiente, tampoco estará imputando, si no cumpliendo con esa legalidad. Así, pues, entendemos que, en sentido técnico jurídico, solo podremos hablar de imputación efectuada por el acreedor cuando no ha existido una declaración de voluntad previa del deudor⁷².

De otra parte, como ya ha quedado indicado de forma reiterada a lo largo del presente trabajo, las normas codificadas sobre imputación poseen un carácter dispositivo, por lo que pueden verse desplazadas por voluntad de los interesados que, además, podrían modalizar la aplicación de las referidas reglas. Así, pese a que del régimen legal aplicable puede deducirse el carácter subsidiario de la imputación efectuada por el acreedor en relación con esta misma facultad del deudor, cabe la posibilidad que los interesados le hayan atribuido un carácter preferente, lo que impediría la aplicación de otras reglas de imputación⁷³.

1. FORMA Y TIEMPO

Al igual que en el caso de la imputación efectuada por el deudor, la que tiene por protagonista al acreedor es también una declaración de voluntad recepticia, de tal modo que su eficacia queda condicionada a su comunicación al deudor⁷⁴.

Pero a diferencia de lo que acontece con la imputación por el deudor, el Código parece restringir las modalidades de la efectuada por el acreedor a la que se materializa a través de la emisión del correspondiente recibo, lo que parece situarnos ante una imputación expresa como única forma admisible.

En cuanto al momento en que ha de producirse esta declaración de voluntad del acreedor, la exigencia de que se manifieste en el recibo condiciona el *tempus* a la emisión de este que, normalmente, tendrá lugar tras la recepción de la prestación. Lo que cabría aquí plantearse es hasta cuando puede el acreedor aplazar la emisión del recibo sin que entren en juego las reglas de imputación legal. Ciertamente, existe algún pronunciamiento judicial que rechaza la imputación del acreedor efectuada varios años después de efectuado el pago⁷⁵. Pero, sin llegar a tales extremos, es lógico pensar que las exigencias impuestas por el principio de seguridad jurídica impiden la prolongación excesiva de ese periodo.

La referencia a esta cuestión, ausente en nuestro Código Civil, no lo está en otras disposiciones reguladoras de esta misma materia, que suelen hablar de un «plazo razonable» para que el acreedor emita su declaración de voluntad proponiendo la imputación del pago efectuado a una concreta deuda⁷⁶. Evidentemente, un plazo como el citado nos sitúa dentro de la categoría de los conceptos jurídicos indeterminados, que no son los mejores aliados de la certeza del Derecho⁷⁷.

En la *Propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos* se establece una nueva regulación de la imputación de la que, tal vez, pueda extraerse algún indicio en orden a la obtención de alguna solución razonable a la cuestión planteada. En efecto, de acuerdo con la redacción sugerida para el artículo 1163, tras la imputación por el deudor, en el párrafo segundo de la norma se establece como reglas supletorias de primer grado las constitutivas de la imputación legal. De este modo, la propuesta de imputación por parte del acreedor parece pasar a un segundo plano. Tal como está redactado el precepto, no resulta aventurado entender que, para impedir la inmediata aplicación de las reglas de imputación legal, el acreedor, ante el silencio del deudor sobre la deuda que ha de considerarse extinta, ha de actuar con la máxima diligencia procediendo a emitir el recibo correspondiente e indicando en el mismo la aplicación del pago efectuado. Esta interpretación, entiendo, resulta respetuosa tanto con las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica como con la facultad de que pueda ser el acreedor quien proponga la imputación, proporcionado un adecuado equilibrio entre ambos intereses, aparentemente contrapuestos.

2. INEFICACIA

Aún cuando en páginas precedentes nos hemos referido a la imputación efectuada por el acreedor, realmente, el correcto entendimiento del régimen contenido en los artículos 1172 a 1174 del Código Civil, nos llevarían a la rectificación de la afirmación previa, en el sentido de que el acreedor no imputa, si no que se limita a proponer una imputación. De esta forma, es la voluntad del deudor, que acepta el recibo emitido sin formular reservas, la que consolida la extinción de una concreta de las deudas concurrentes.

La cuestión que cabría aquí plantearse es la relativa a las consecuencias jurídicas que se derivarían del rechazo por parte del deudor de la imputación propuesta por el acreedor; esto es, frente a su discrepancia con la voluntad manifestada por el acreedor, ¿puede proponer una imputación diversa o entrañarían en juego automáticamente las reglas de imputación legal? En un epígrafe anterior nos hemos referido al momento en el que el deudor debe efectuar su imputación que, según el artículo 1172 del Código Civil, es «al tiempo de efectuar el pago». La posibilidad de efectuar una contrapropuesta a la formulada por el acreedor significaría la apertura para el *solvens* de un nuevo periodo para imputar, lo que no parece encajar en el tenor literal del precepto citado. En mi opinión, y pese a la existencia de opiniones discrepantes dentro de la doctrina⁷⁸, es MANRESA quien centra adecuadamente la cuestión al precisar que «ante todo, la facultad de hacer la imputación (con las salvedades hechas en cuanto al plazo) corresponde al deudor, y dura hasta que hace el pago, en cuyo momento, si no la ha utilizado, se extingue y queda la imputación sometida a las normas legales, a no ser que el acreedor entonces determine aquella y su decisión se acepte por el obligado»⁷⁹. Esta interpretación, por otro lado, iría en la línea de la sugerida en relación con el artículo 1163 de la *Propuesta de modernización*.

Con la tesis propuesta, frente a la imputación efectuada por el acreedor en su recibo, el deudor puede aceptarla o rechazarla, pero si hace esto último, habrían de entrar en juego las reglas de imputación legal, a menos que hubiere mediado pacto sobre el particular, en cuyo caso, la negativa del deudor a aceptar una propuesta de imputación diversa puede ir encaminada a señalar la contractualmente procedente.

Al margen de todas las consideraciones previas, establece el artículo 1172 del Código Civil la posibilidad de que la propuesta de imputación efectuada por el acreedor, aceptada por el deudor, podría quedar sin efecto si hubiere «mediado causa que invalide el contrato», cuestión esta que durante años ha suscitado la duda y la consiguiente polémica doctrina sobre la precisión del «contrato» al que se refería la norma y sobre la posible naturaleza contractual de la imputación derivada del uso de semejante expresión⁸⁰. En efecto, con respecto a la expresión «contrato» contenida en el artículo 1172 *in fine*, cabría plantearse si se estaba

refiriendo al negocio jurídico bilateral del que surgió la deuda a cuya extinción se vinculó el pago efectuado; o bien, a la propia imputación efectuada. Resulta evidente que, en la primera propuesta interpretativa, si el contrato origen de la obligación es nulo, la imputación del pago a una obligación inexistente habría de ser, también, ineficaz. Pero, en la medida en que la indicada es una consecuencia generalmente predictable de cualquier negocio jurídico, la específica inclusión en el tenor del artículo 1172 de una regla como la descrita no estaría en modo alguno justificada. De otra parte, si ese «contrato» del artículo comentado se refiere a la aceptación por el deudor de la propuesta de imputación efectuada por el acreedor, la específica calificación como contractual resulta perturbadora, pues, a partir de la misma, podrían entenderse que la imputación requeriría el acuerdo de voluntades de deudor y acreedor, desnaturizándose su propia esencia como declaración de voluntad de carácter unilateral.

Pues bien, a fin de no prolongar innecesariamente el presente trabajo con el relato de una polémica en la práctica estéril, ha de concluirse que, interpretado adecuadamente ese «contrato» del 1172, en realidad, semejante expresión ha de entenderse referida a la propia declaración de voluntad del deudor, de modo que resultaría ineficaz la imputación propuesta por el acreedor si en su aceptación por el deudor hubo vicio invalidante⁸¹.

La *Propuesta de modernización* prevé, también, para esta cuestión una respuesta mucho más satisfactoria, al establecer que «Si el deudor aceptare del acreedor un recibo en el que se hiciese la aplicación del pago, no podrá pretender una imputación diferente, a menos que hubiere mediado cualquiera de las causas que invalidan el consentimiento» (art. 1163.3.º).

Por su parte, las propuestas normativas internacionales a las que nos referimos resuelven esta cuestión en términos diversos, pues, de entrada y a diferencia de lo que acontece en la normativa española, tanto los PECL, como el DCFR y el *Instrumento Opcional* parecen contemplar una verdadera imputación efectuada por el acreedor y no una mera propuesta de la misma: en tales textos, frente a la inactividad del deudor en orden a la aplicación del pago efectuado, la facultad de imputar se desplaza hacia el acreedor, sin que se exija la aceptación por el deudor de la así efectuada⁸². En tales coordenadas, la ineficacia de la imputación efectuada por el acreedor no puede hacerse depender del vicio de la voluntad del deudor (aquí, inexistente), sino de circunstancias que afectan al objeto de la imputación (deuda no vencida, ilícita o litigiosa) o a la voluntad del acreedor que la realiza.

V. LA IMPUTACIÓN «LEGAL»

Como ya ha quedado indicado en páginas precedentes, las reglas de imputación contenidas en el artículo 1174 solo pueden tener aplicación con carácter

subsidiario⁸³; esto es, en ausencia de imputación efectuada por el deudor o propuesta por acreedor y aceptada por aquel⁸⁴. Realmente, no solo en caso de falta de imputación deberían tener aplicación las normas del 1174: también en aquellos casos en los que, por voluntad del deudor —o, en su caso, propuesta del acreedor—, no se haya fijado íntegramente la aplicación del pago efectuado a la satisfacción de una (o varias deudas), respecto de las cantidades sobrantes no imputadas, habría de entrar en juego la denominada «imputación legal». De este modo, cabe la posibilidad de que en un mismo supuesto concurran, simultáneamente, la imputación (parcial) de las partes con la que procede directamente de la normativa codificada.

Dándose tales circunstancias —ausencia total o parcial de imputación—, prevé el Código la aplicación de dos reglas supletorias:

- Imputación a la regla más onerosa para el deudor de entre las que estén vencidas.
- Imputación a todas las deudas a prorrata.

En el ámbito continental europeo, los ordenamientos civiles suelen prever también reglas de imputación supletoriamente aplicables, si bien, no existe plena coincidencia en el contenido de las mismas⁸⁵.

Volviendo a los criterios establecidos por el legislador español para resolver el problema de la aplicación del pago efectuado, es necesario indicar que se encuentra entre sí, también, en una relación de subsidiariedad, de modo que, preferentemente, deberá entenderse extinguida la deuda más onerosa para el deudor. En todo caso, está claro que la correcta aplicación de las disposiciones legales ahora comentadas pasa, necesariamente, por el intento de resolver las dudas interpretativas que plantean algunas de las expresiones utilizadas por el legislador en la concreción de tales reglas.

1. LA «MAYOR ONEROSIDAD»

Por imperativo legal, ese carácter más gravoso para el deudor habrá de buscarse entre las deudas vencidas y puesto que esta última exigencia ya ha sido objeto de específico análisis en otra sede, a ella nos remitimos, evitando, así, reiteraciones innecesarias⁸⁶. En todo caso, el vencimiento de las deudas susceptibles de imputación, tal como está redactado el artículo 1174, funcionaría, no como primer criterio de imputación, sino que sería un *prius*, uno de los elementos constitutivos del supuesto de hecho que permitirían la aplicación de la primera de las reglas de imputación legal⁸⁷. En este sentido, si ninguna de las obligaciones del mismo tipo que ligan a deudor y acreedor ha vencido, en relación con el pago efectuado sin indicación de aplicación alguna por parte

de deudor o acreedor, más que un problema de imputación del pago efectuado, lo que se plantearía, muy posiblemente, es uno de pago indebido o, tal vez, de pago erróneo⁸⁸.

Pues bien, partiendo del carácter vencido de una pluralidad de deudas existentes entre las mismas partes, la realización de un pago que no alcance a cubrir todas ellas sin específica indicación por parte de los sujetos, determinará, de acuerdo con el principio *favor debitoris* que rige en nuestro Derecho obligacional, la imputación del pago efectuado a la deuda más onerosa para el deudor, lo que exigirá un análisis *ad hoc* de las circunstancias concurrentes a fin de pronunciarse sobre la concreta deuda que ha de considerarse, por esta vía, extinguida⁸⁹.

De entrada, un somero examen de las mismas permitirá discriminar entre las deudas en función de la concurrencia en alguna de ellas de factores adicionales que agraven el peso y significación de las mismas sobre el patrimonio del deudor. Así, por ejemplo, la cuantía elevada de los intereses fijados por demora, el establecimiento de garantías o el hecho concreto de que una de las deudas haya sido ya reclamada judicialmente.

La cuestión, qué duda cabe, puede plantear en la práctica no pocas dificultades, pues cabe la posibilidad de que se aprecien en las distintas deudas susceptibles de ser imputadas una pluralidad de elementos de agravación de la responsabilidad del deudor. Así, resulta factible la concurrencia de una deuda garantizada con hipoteca con otra deuda que goce, también, de garantía (por ejemplo, una cláusula penal).

La doctrina especializada, en relación con esta cuestión, ha intentado establecer reglas generales destinadas a priorizar entre los distintos tipos de circunstancias «agravantes», a fin de facilitar la selección de la deuda más onerosa. Así, se ha estimado que las deudas garantizadas son más gravosas para el deudor que las que carecen de garantías⁹⁰; dentro de las garantizadas, serían más onerosas las dotadas de garantía real que las que gozan de garantía personal. Entre las primeras, gozarían de preferencia para ser imputadas por aplicación de la regla analizada, las deudas con garantía inmobiliaria sobre las garantizadas con prenda. De otra parte, las deudas que generen intereses, se afirma que son más onerosas que las que no los produzcan y, entre ellas, la mayor onerosidad estará en función de la cuantía del interés⁹¹.

Pero no son estos los únicos elementos que, según la doctrina, tienen incidencia sobre el grado de onerosidad de la deuda: también la condición de deudor único o solidario es una circunstancia que debe ser valorada, ya que, para el codeudor solidario, en virtud del derecho de regreso que permite esta forma de configuración de la relación crediticia, este tipo de deuda resultaría menos gravosa que la que pesa sobre un único *solvens*⁹². En este mismo orden de consideraciones, se ha entendido que es más gravosa la deuda propia que la que se posee en concepto de fiador⁹³.

Por otro lado, un crédito sobre el que pese una reclamación judicial, incrementa, qué duda cabe, su repercusión negativa sobre el patrimonio del deudor en relación con aquellos otros, vencidos, pero no reclamados⁹⁴.

Pues bien, sin negar la utilidad puntual de las reglas anteriormente enunciadas, su admisión y aplicación indubitable a un concreto supuesto puede suponer un análisis muy superficial de la cuestión y un perjuicio para el propio deudor al que se pretende favorecer. Piénsese, por ejemplo en la concurrencia de una deuda judicialmente reclamada frente a otra que no lo esté pero que, siendo de mora automática, tenga unos intereses convencionalmente fijados para tal eventualidad muy elevados⁹⁵. Por tales razones, lejos del establecimiento de criterios objetivos y generales que midan la «mayor onerosidad», entiendo que la aplicación del criterio legal exigirá tener en cuenta las cuantías, garantías, intereses, fechas de vencimiento y demás circunstancias concurrentes en la totalidad de las deudas susceptibles de imputación⁹⁶ a fin de pronunciarse acerca de cuál de ellas convendría más al deudor considerar extinguida por el pago efectuado⁹⁷. En relación con ello, debemos realizar una última apreciación, y así, pese a que el término «onerosidad» parecer tener un significado económico, en línea de principio, la exclusión efectuada por BERCOVITZ en relación con las repercusiones morales de las obligaciones imputadas o subsistentes, creo que debe ser objeto de alguna puntualización. En efecto, según este autor, el juicio de valor que exige la aplicación de la primera de las reglas del artículo 1174 debe excluir cualquier consideración que haga referencia al honor, fama o reputación del deudor, salvo cuando estas puedan tener consecuencias económicas⁹⁸. En nuestra opinión, la razón de la referida exclusión, si procede, obedecería exclusivamente a las dificultades de cuantificación del referido daño, y no, *per se*, a la naturaleza del daño en cuestión, por lo que, siendo susceptible de mensura, la repercusión sobre la esfera moral del deudor debe ser tenida en cuenta, también, en orden a la precisión de qué deuda resulta la más onerosa⁹⁹.

En la *Propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos*, el párrafo segundo del artículo 1163 prevé una regulación parcialmente distinta de la materia, al establecer que «A falta de tal declaración (de imputación por parte del deudor), el pago se imputará a la obligación vencida; entre las vencidas, a la más gravosa para el deudor; entre las igualmente gravosas, a la más antigua; y en última instancia, el pago se imputará a las distintas deudas a prorrata». Comparándolo con el texto codificado actualmente vigente, son varias las diferencias que, a estos concretos efectos, pueden apreciarse:

- Ubicación sistemática, ya que las reglas de la denominada «imputación legal» se intercalarían en la *Propuesta* entre la imputación efectuada por el deudor y la que tiene su origen en la voluntad del acreedor.
- Establecimiento como primer criterio de imputación supletorio, al igual que en otros ordenamientos foráneos, el del vencimiento de las deudas¹⁰⁰.

- Sustitución de la expresión «más onerosa» por la de «más gravosa»¹⁰¹.
- Introducción de la antigüedad como criterio de imputación, que se antepondría a la del reparto a prorrata¹⁰².

La regulación de la *Propuesta española* se asemeja de modo considerable a las efectuadas en el ámbito europeo, con la particularidad de que tanto los PECL, como el DCFR y el *Instrumento Opcional*, como segundo criterio supletorio y antes de la mayor onerosidad para el deudor, establecen la aplicación preferente del pago a la obligación que ofrezca menor nivel de garantías para el acreedor¹⁰³. La diferencia de criterio no es baladí, habida cuenta que, de entre las deudas vencidas, estos textos europeos otorgan preferencia a los efectos de la imputación del pago realizado a la deuda menos segura para el acreedor¹⁰⁴, solución esta diametralmente opuesta a la interpretación jurisprudencial que se viene realizando en nuestro país de la «deuda más onerosa para el deudor» que sería, entre nosotros, criterio preferente.

2. LA REGLA DEL PRORRATEO

Como cláusula de cierre, frente a las dificultades de discriminar entre el grado de onerosidad que suponen para el deudor la pluralidad de obligaciones concurrentes, previene el artículo 1174 que el pago efectuado se imputen a todas ellas a prorrata.

La expresión «igual naturaleza y gravamen» que condiciona la aplicación de la regla del prorrato, probablemente, no sea especialmente afortunada, por cuanto puede restringirla indebidamente. En efecto, dadas las concretas circunstancias del supuesto problemático, es posible que, como ya hemos indicado, se aprecien distintos «agravantes» sobre las deudas susceptibles de imputación que, pese a tener distinta naturaleza, determinen un menoscabo similar en el patrimonio del deudor, en caso de que se produzca su incumplimiento. Por otra parte, también cabe la posibilidad de que sea muy difícil efectuar una razonable previsión comparativa de dichas consecuencias. Por tal razón, la fórmula empleada en la *Propuesta de modificación del Derecho de Obligaciones y Contratos* me parece mucho más correcta por cuanto introduce la regla del prorrato «en última instancia», sin incluir mayores especificaciones.

La distribución del pago efectuado entre todas las deudas susceptibles de imputación en proporción a las respectivas cuantías —eludiéndose un reparto lineal entre las mismas—, ha sido interpretado por parte de la doctrina en el sentido de entender que la mayor cuantía de una deuda, por sí misma, no implica un mayor grado de onerosidad, ya que, de ser así, en la inmensa mayoría de las ocasiones no habría necesidad de acudir a esta última regla de imputación¹⁰⁵.

Lo que sí resulta verdaderamente llamativo es que esta pluralidad de pagos parciales —que, en definitiva, es en lo que se traduce la última regla del art. 1174—, parece entrar en abierta colisión con uno de los principios básicos del cumplimiento, como es el de la exactitud del pago efectuado y, más concretamente, los de integridad e indivisibilidad de la prestación. En efecto, de todos es bien sabido que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1157 del Código Civil, no se entenderá pagada la deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación, disponiendo el artículo 1169.1.º que «a menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelirse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación». A partir de estas premisas legales, habrá que concluir que el acreedor podría rechazar una imputación del pago efectuado de la que se derive un efecto como el descrito. Dando por buena esta última aseveración, el centro de la cuestión se desplazaría hacia la precisión del momento y forma en que el acreedor puede manifestar su voluntad contraria al pago parcial de las diversas deudas. Recuérdese que en la configuración legal actual, la regla del prorratoe implica que ni el deudor ha efectuado una válida imputación, ni ha llegado a aceptar la propuesta por el acreedor en el correspondiente recibo. En definitiva, el carácter supletorio de la voluntad de las partes de las reglas sobre imputación legal, determinará su aplicación tras la realización del pago y la emisión del correspondiente recibo, por lo que la manifestación en contrario del acreedor, rechazando esa imputación parcial, puede resultar ya extemporánea¹⁰⁶.

La contradicción —al menos, aparente— entre la regla de la indivisibilidad del pago y la cláusula de cierre del artículo 1174 podría obviarse recurriendo al carácter dispositivo que tienen tanto una como otra. Y, en este sentido, tal vez, podría entenderse que cuando el acreedor, frente a la inactividad del deudor en orden a la imputación, no procede a efectuar una propuesta en el sentido que más le convenga, está admitiendo la aplicación de los criterios legales supletorios y, tácitamente, la posible derogación de la norma del 1169. Para la admisibilidad de esta interpretación, no supone un escollo el propio tenor literal del artículo 1169 cuando condiciona la obligatoriedad de aceptar el pago parcial a la voluntad expresamente manifestada en el correspondiente contrato, ya que, en la tesis propuesta, el acreedor no estaba *ab initio* obligado a aceptar ese pago parcial, habiendo podido negarse a una imputación parcial efectuada por el deudor o como contrapropuesta a la por él sugerida en su recibo¹⁰⁷.

La redacción del artículo 1163 de la *Propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos* me parece mucho más acertada, ya que, al anteponer en su redacción los criterios de imputación legal a la propuesta de imputación efectuada por el acreedor, parece estar advirtiendo a este último, de una forma mucho más clara que en la redacción vigente, de las consecuencias que se derivarían de su inactividad a este respecto.

VI. DEUDA GENERADORA DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 1173, si la deuda produce intereses, el pago efectuado no podrá imputarse al capital en tanto los intereses no estén cubiertos. Este precepto, en la actual redacción del Código Civil, resulta distorsionador por varias razones:

- El tenor literal del mismo, aparentemente imperativo, ha planteado ciertas dudas interpretativas en orden a la eficacia de un posible convenio que postergase la aplicación del mismo.
- Frente a los artículos 1172 y 1174 —que contemplan como supuesto fáctico el relativo a la concurrencia de varias deudas entre los mismos sujetos—, el precepto al que ahora hacemos referencia alude, parece, a un problema de imputación planteado por una única deuda (generadora de intereses). En conexión con esta cuestión, el ámbito de aplicación del supuesto, dado su tenor literal, puede resultar, también, un tanto confuso, al menos, en lo que se refiere a su posible incidencia en supuestos de concurrencia de una pluralidad de deudas individualmente generadoras de intereses. De otra parte, no especifica el artículo 1173 a qué tipo de intereses —remuneratorios, moratorios, convencionales, legales— se está refiriendo.
- El artículo 1110 del Código Civil, cuando establece la imposibilidad de que el acreedor que haya efectuado la recepción del capital sin reserva alguna en relación con los intereses pueda posteriormente reclamar estos, resulta, *a priori*, difícil de cohonestar con el contenido del artículo 1173.

1. NATURALEZA DEL PRECEPTO

La primera de las cuestiones aludidas, atinentes al posible carácter imperativo de la norma contenida en el artículo 1173 del Código Civil, ya ha sido objeto de comentario en el presente trabajo, en el sentido de afirmarse que, pese a lo que pudiera deducirse de una primera aproximación del texto del precepto, su aplicación queda condicionada —al igual que el resto de artículos constitutivos del régimen codificado de imputación de pagos—, a la inexistencia de pacto sobre la aplicación del efectuado¹⁰⁸. La jurisprudencia que implementa la norma en el sentido indicado es, ciertamente, abundante¹⁰⁹.

En cuanto al *tempus* del pacto que permitiría la imputación de la prestación en un sentido distinto del que inmediatamente se infiere del artículo 1173 del Código Civil, ha de indicarse que no tiene por qué ser necesariamente previo al pago efectuado, pues, como ha observado el Tribunal Supremo, es la recepción del pago imputado a la extinción de la deuda principal, aceptado por las partes,

lo que impide que prospere una posterior reclamación basada en la falta de aplicación del mencionado precepto¹¹⁰.

Por lo que se refiere al fundamento de la disposición en cuestión, según la jurisprudencia de nuestros tribunales, «el artículo 1173 del Código Civil contiene una norma de carácter imperativo y limitativa de la voluntad del deudor para el caso de que, teniendo una sola deuda productora de intereses frente a su acreedor, no puede imputar el pago parcial de lo debido al pago principal sin estar satisfechos los intereses, ya que ello supondría convertir por la sola voluntad del deudor una deuda que produce intereses en una simple, en claro perjuicio del acreedor...»¹¹¹. Por la misma razón, tampoco resulta admisible que sea el Tribunal, la Sala sentenciadora, la que adopte la decisión de alterar la deuda en el sentido anteriormente indicado¹¹².

A partir de lo reseñado, y coherentemente con la tesis expuesta, estimamos sustancialmente erróneas aquellas otras que hacen depender la aplicación del 1173, no de la inexistencia del pacto en contrario, sino de la ausencia de declaración al respecto por parte del deudor. En efecto, existe todo un cuerpo de doctrina jurisprudencial que convierte al hecho de que el *solvens* no haya concretado el destino del pago, en la razón esencial y última que obligaría a la imputación preferente a los intereses, antes que al capital¹¹³. Por el contrario, estimamos que, de darse el supuesto de hecho del artículo 1173, esto es, deuda generadora de intereses con pago en cuantía insuficiente para la cobertura total, en ausencia de pacto previo, el deudor podrá intentar la imputación al capital antes que a los intereses, pero tal derogación de la norma contenida en el precepto comentado exigirá la voluntad conforme del acreedor, siendo en cualquier otro caso improcedente.

A fin de despejar las dudas que —sobre todo, en el ámbito jurisprudencial— parecen existir sobre el particular, sería conveniente que, en una reforma futura de la norma, se incidiese sobre la imposibilidad de que operase una derogación de su contenido por voluntad unilateral. En tal sentido, la opción seguida por la *Propuesta de modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos*, nos parece que cumple con estas expectativas, al sugerir como posible texto sustitutivo del actual 1173, una nueva redacción —art. 1164—, de acuerdo con la cual, «cuando, junto al capital, el deudor deba satisfacer gastos e intereses, no podrá imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos primero los gastos y después los intereses; el acreedor podrá rechazar el pago ofrecido por el deudor con una aplicación que contravenga la regla anterior». De este modo, el «no podrá» del 1164 propuesto, frente «al no podrá estimarse» del actual 1173, unida a la expresa referencia a la posibilidad de rechazo por parte del acreedor en el primero, cumplen sobradamente con la función aclaratoria encomendada. El tratamiento de la cuestión, desde la perspectiva analizada, también resulta nítido en los PECL, en el DEFR y en el *Instrumento Opcional*¹¹⁴, así como en otros ordenamientos europeos¹¹⁵.

2. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

Frente a los supuestos contemplados en los artículos 1172 y 1174 —que proporcionan reglas para solventar los supuestos de pago incompleto cuando concurre una pluralidad de deudas entre las mismas partes—, el 1173 parece referirse al supuesto de una sola obligación generadora de intereses. Sin embargo, el correcto entendimiento de esta última norma exige tenerla en consideración, no solo en el caso de una unidad obligacional, sino, también, en todos aquellos otros supuestos de concurrencia de deudas, algunas de las cuales (o todas ellas) produzcan intereses. En otros términos, pese a lo que pudiera concluirse en una primera aproximación al texto de los preceptos del Código sobre imputación, la regla del 1173 no se refiere a un supuesto diverso del contemplado en los artículos 1172 ó 1174, sino que proporciona una regla de general aplicación invocable toda vez que la deuda principal produzca frutos civiles. De este modo, resulta perfectamente imaginable un supuesto de concurrencia de pluralidad de obligaciones entre las mismas partes, siendo así que, de algunas de esas obligaciones, resulte la obligación de pagar intereses. Pues bien, el deudor, al efectuar un pago insuficiente para la cobertura de todas ellas, en ausencia de pacto sobre el particular, puede proceder, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1172, a imputar el pago a cualquiera de esas obligaciones. Y podría proponer la afección del pago realizado a la extinción de la deuda de capital antes que a los intereses, pero, conforme a lo establecido por el artículo 1173 —insistimos, en ausencia de pacto— el acreedor podría rechazar el destino del pago fijado por el *solvens*. En el mismo sentido, si nos hallásemos ante un supuesto de imputación del pago a propuesta del acreedor, en caso de que hubiere extendido recibo aplicando el pago recibido a la extinción de la deuda de capital sin estar cubiertos los intereses, habría que interpretar que, al proceder así, está renunciando a la facultad que, *ex artículo 1173*, le permitiría exigir una imputación prioritaria a la deuda de intereses.

Ahora bien, en caso de que varias de las deudas concurrentes produzcan intereses, el correcto entendimiento del artículo 1173, en nuestra opinión, no autorizaría al acreedor, sobre la base de lo dispuesto en tal precepto, a negarse a considerar extinguida ninguna de las deudas de capital en tanto no estén cubiertos todos los intereses devengados por las distintas deudas. Por el contrario, entendemos que el sentido del 1173 en relación con la hipótesis normativa del 1172 es otro: de entre la totalidad de las deudas concurrentes, el deudor podrá seleccionar aquella a la que va a vincular el pago realizado y, si esta produce intereses, la prestación primero se aplicará a la extinción de los intereses y, el exceso, a la amortización del capital, salvo que el acreedor acepte una imputación diversa.

Pero la eficacia de este precepto no se limita al supuesto normativo del 1172; por el contrario, también si la determinación de la deuda extinguida ha de

efectuarse por la aplicación supletoria de los criterios del artículo 1174, habrá de aplicarse preferentemente el pago a los intereses antes que al capital. Y, al igual que en relación con el artículo 1172, tampoco aquí la existencia de intereses desvirtúa el orden de imputación establecido por la norma, sino que modaliza la aplicación del pago dentro de la deuda que resulte preferente en caso de que genere intereses. En otras palabras, de darse el supuesto de hecho que permite la invocación del artículo 1174 del Código Civil, el pago deberá imputarse a la deuda que resulte más onerosa para el deudor y, dentro de la misma, si genera intereses, antes a la satisfacción de estos que del capital.

De otra parte, en cuanto al tipo de intereses que permitiría al acreedor la invocación del artículo 1173, la cuestión ha suscitado ciertas dudas dentro de la jurisprudencia¹¹⁶, si bien, puesto que la norma no establece ningún tipo de distinción, nos parece sustancialmente correcta la afirmación doctrinal relativa a la aplicación del precepto comentado a toda clase de intereses, sean estos moratorios o compensatorios, convencionales o legales¹¹⁷.

Las dudas jurisprudenciales también se han reiterado en relación con la posible aplicación del 1173 en el ámbito de la ejecución hipotecaria. Y así, no son pocas las sentencias que, alegando la existencia de normas especiales en esta sede, afirman que no quedaría hueco para la aplicación del mencionado precepto¹¹⁸. No obstante, no es este un criterio unánime y, en sentido opuesto, ha declarado el Tribunal Supremo que «...la cantidad obtenida en la subasta se imputa a los intereses, completos, y a parte del capital...»¹¹⁹.

Nuevamente aquí, la *Propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos*, en la redacción sugerida para el artículo 1164 del Código Civil, permite solventar buena parte de las dificultades interpretativas que plantea el actual artículo 1173 en lo que a su ámbito objetivo de aplicación se refiere, ya que, al enunciar la regla de postposición de la deuda de capital en orden a su imputación, lo hace, no intercalándola entre la imputación voluntaria y la legal, sino en precepto aparte y tras la redacción de las referidas reglas. De este modo, en la propuesta normativa resulta meridianamente claro que la regla en cuestión despliega su eficacia tanto en uno como en otro tipo de imputación. Pero, además, el texto legal sugerido añade un plus, en cuanto contiene una mención expresa a los gastos, cuya cobertura habría de efectuar en primer lugar (desplazando la imputación de los intereses a un segundo puesto y, consecuentemente, la amortización del capital a un tercero).

¿A qué tipo de gastos se estaría refiriendo ese nuevo artículo 1164? La inmediatez de la norma contenida en el artículo siguiente, hacen pensar que esos gastos son los que ocasione el pago que, según el artículo 1165, serán de cuenta del deudor.

3. ARTÍCULO 1173 VERSUS ARTÍCULO 1110

Una interpretación literal del artículo 1110, qué duda cabe, podría representar un serio escollo para la admisión del carácter dispositivo de la norma contenida en el artículo 1173. En efecto, de acuerdo con el primero de los mencionados preceptos, el recibo del capital sin reserva en relación a los intereses, extingue la obligación del deudor en relación a estos últimos, por lo que, o bien se le asigna al orden de imputación del artículo 1173 un carácter imperativo, o bien, si el acreedor permite la imputación prioritaria al capital, a menos que expresamente introdujera la correspondiente cautela reservándose su derecho sobre los intereses, se produciría, *ex artículo 1110 del Código Civil*, la extinción del derecho sobre los mismos. Habría, según este precepto, una especie de condonación tácita de la referida obligación¹²⁰.

Las consecuencias de lo indicado no son, ni mucho menos, intrascendentes: si, como hemos sostenido reiteradamente aquí, la regla del artículo 1173 no tiene carácter imperativo, el acreedor debería ser consciente de que cuando acepta una imputación del pago efectuado al capital antes que a los intereses, salvo que introduzca las reservas oportunas, estaría condonando estos últimos. De este modo, su aceptación de la imputación propuesta, sin introducir las correspondientes reservas, implicaría no solo la alteración de la secuencia de pago (primero capital y, después, intereses), sino la renuncia al cobro de estos últimos.

Enfrentada con esta cuestión, la doctrina patria ha efectuado una interpretación correctora del artículo 1110, en el sentido de que, pese a su tenor literal claramente imperativo, entiende que lo establecido en el referido precepto no es una presunción *iuris et de iure*¹²¹ de extinción de los intereses, sino, tan solo, *iuris tantum*¹²².

También aquí, la *Propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos* sugiere una nueva redacción para el artículo 1110 —convertido en la *Propuesta* en el art. 1169— que, en buena medida, permitiría superar las dudas interpretativas antes aludidas, al atribuir expresamente a esos pagos imputados al capital o al último plazo, el valor de simple presunción de cumplimiento de la obligación de intereses o de los plazos anteriores, respectivamente.

Tal vez, pensando en una futura reforma, junto con el carácter meramente presuntivo de la extinción de los intereses cuando se imputase el pago al capital, la correcta interpretación de ambas disposiciones se facilitara si se incluyesen en un único precepto en el que, después de prever la aplicación preferente a los intereses (o a los gastos, en su caso), antes que al capital; se indicara que, al aceptarse una fórmula de imputación diversa, se presumiría *iuris tantum* la extinción de las deudas preteridas¹²³.

VII. CONCLUSIONES: PROPUESTA DE REFORMA

El estudio previamente realizado sobre el régimen legal codificado de la imputación de pagos nos ha permitido detectar la existencia de graves problemas interpretativos que, doctrina y jurisprudencia, enfrentadas con la aplicación de tales preceptos, han tenido que soslayar. De un tiempo a esta parte parece que soplan vientos de reforma —tanto internos como procedentes de Europa— y aun cuando parece que ahora mismo atravesamos un periodo de cierta calma —de iniciativas legislativas en esta materia, se entiende— puede resultar útil la reflexión sobre la misma. De este modo, en caso de activarse el proceso tendente a la modificación, podríamos evitar algo tan español como es la improvisación (que si bien en determinados ámbitos puede resultar creativa y deseable; conviene tenerla lo más alejada posible del terreno jurídico).

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta las conclusiones parciales que hemos ido decantando a lo largo del desarrollo del presente trabajo, creemos que sería conveniente una modificación de los preceptos codificados reguladores de la imputación de pagos en el sentido siguiente:

- Expresa indicación del carácter dispositivo de la correspondiente normativa.
- Incluir en un solo artículo los distintos supuestos de imputación (esto es, por indicación del deudor, a propuesta del acreedor legal); y dejar en otro parte la regulación prevista para la deuda de intereses.
- Sustitución de la mención expresa al deudor por la de «parte pasiva».
- Si esa es la opción legislativa que se estima más adecuada, indicación de que también cabe imputación respecto de deudas que no tengan un origen autónomo.
- Precisar si el vencimiento de las deudas imputables constituye o no un requisito previo a la aplicación de cualquier fórmula de imputación.
- Intercalar la imputación legal entre la efectuada por el deudor y la propuesta por el acreedor, a fin de advertir más claramente a este último de las consecuencias de su inactividad y estimularle a una rápida propuesta (si es lo que conviene a sus intereses).
- En cuanto a las concretas reglas de imputación legal, subrayar el carácter de cláusula de cierre de la imputación a prorrata, mediante la indicación de que procedería en todos aquellos casos en los que no resulten de aplicación las anteriores reglas.
- Refundir en un único precepto las normas contenidas en los actuales artículos 1173 y 1110 del Código Civil.

Por razones de obligada prudencia, la parte conclusiva de nuestro trabajo no debería ir más allá de efectuar estas sugerencias, sin entrar en la formulación

de concretas propuestas. Tales eran nuestras iniciales aspiraciones, dirigidas a proporcionar un material lo suficientemente sugestivo como para inducir a la reflexión y a su estudio posterior. No obstante, dar por cerrado el trabajo con estas indicaciones generales me genera la inquietud que produce la tarea inconclusa. Por ello, asumiendo el riesgo de errar en mis apreciaciones y pecar de atrevimiento, propondría una reformulación de los preceptos estudiados en los términos siguientes:

- «1. A falta de acuerdo de los interesados y sin perjuicio de lo establecido por la ley para supuestos especiales, la parte que tuviere varias deudas (vencidas), procedentes o no de un mismo contrato, a favor de un mismo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer un pago que no alcance para la extinción de todas ellas, a cuál debe aplicarse.
2. En ausencia de tal declaración, la imputación se efectuará:
- a) A la deuda más gravosa para el deudor.
 - b) Si no puede aplicarse regla anterior, se imputará el pago a la deuda más antigua.
 - c) En última instancia, se imputará el pago a todas las deudas a prorrata.
3. Si el deudor aceptare del acreedor un recibo en el que se hiciese la aplicación del pago, no podrá pretender una imputación diferente».

«Cuando, junto con el capital, la parte deudora deba satisfacer gastos e intereses, no podrá imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos primero los gastos y, después, los intereses.

El acreedor podrá rechazar el pago ofrecido por el deudor en un sentido diverso, de tal modo que, si no lo hace, se presumirán pagados los gastos e intereses, a menos que formule la correspondiente reserva.

La misma regla se aplicará cuando, tratándose de prestaciones periódicas, el acreedor acepte la imputación efectuada por la parte deudora al último plazo».

VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil*, II, vol. I, 8.^a ed., Bosch, Barcelona, 1989.
- ATAZ LÓPEZ, J.: «Comentario a la sentencia de 10 de julio de 1990», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 24, septiembre/diciembre de 1990, págs. 873 y sigs.
- BERCOVITZ, R.: *La imputación de pagos*, Montecorvo, Madrid, 1973.
- *Comentarios al Código Civil*, coordinados por R. BERCOVITZ, 3.^a ed., Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, págs. 1398 a 1405.

- BERCOVITZ, R. y VALLADARES, E.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XVI, vol. 1.º, 2.ª ed., EDERSA, Madrid, 1991, págs. 199 a 258.
- COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN: *Propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2009.
- CRISTÓBAL MONTES, A.: *El pago o cumplimiento de las obligaciones*, Tecnos, Madrid, 1986.
- DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Tomo II, Las relaciones obligatorias, Civitas, Madrid, 1993.
- DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M.: *Los principios del Derecho Europeo de contratos*, Civitas, Madrid, 2002.
- ENNECCERUS, L.: *Derecho de Obligaciones*, revisada por L. LEHMANN, traducción de la 35.ª edición a cargo de B. PÉREZ GONZÁLEZ y J. ALGUER, vol. I, Bosch, Barcelona, 1954.
- GIL RODRÍGUEZ, J.: «El pago o cumplimiento de la obligación (II)», en VV.AA., *Manual de Derecho Civil*, II, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- HERNÁNDEZ-GIL, A.: *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 1960.
- LANDO, O. y BEALE, H.: *Principios de Derecho Contractual Europeo*, Partes I y II, Colegios Notariales de España, Madrid, 2003.
- MANRESA, J. M. y NAVARRO: *Comentarios al Código Civil Español*, tomo VIII, vol. I, Reus, Madrid, 1967, págs. 692 a 700.
- MORATILLA GALÁN, I.: «La imputación de pagos presupone la existencia de varias deudas contra el mismo obligado y a favor del mismo acreedor», en *RCDI*, núm. 706, 1984, págs. 933 a 937.
- MORENO-TORRES HERRERA, M. L. (actualizado por N. ÁLVAREZ LATA): «Comentarios a los artículos 1172 a 1174 del Código Civil», en *Jurisprudencia Civil comentada*, dirigidos por M. PASQUAU LIAÑO, 2.ª ed., Tomo II, Comares, Granada, 2009, págs. 2137 a 2140.
- NANCLARES VALLE, J.: «Libro III. Obligaciones y Derechos», en *Unificación del Derecho Patrimonial Europeo*, coordinado por E. VALPUESTA, Bosch, Barcelona, 2011, págs. 163 y signs.
- PASCUAL ESTEVILL, L.: *El pago*, Bosch, Barcelona, 1986.
- VON BAR, C. and CLIVE, E.: *Draft Common Frame of Reference, Outline Edition*, Prepared by Study Group on a European Civil Code and the Research Group on EC Private Law (Acquis Group), Sellier, Munich, 2009.

NOTAS

¹ La amplitud de tal afirmación debe ser corregida, por cuanto nuestro trabajo va a estar centrado en el régimen de la imputación de pagos del Código Civil. Como es bien sabido, en nuestro Derecho positivo es posible encontrar referencias a la imputación en otros cuerpos normativos. Así, el artículo 318 del Código de Comercio señala que «el recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después al del capital».

Por su parte, el artículo 29 de la Ley General de Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) establece que «sin perjuicio de las especialidades previstas

en esta Ley para los aplazamientos y en el ordenamiento jurídico para el deudor incurso en procedimiento concursal, el cobro parcial de la deuda apremiada se imputará, en primer lugar, al pago de la que hubiera sido objeto del embargo o garantía cuya ejecución haya producido dicho cobro y, luego, al resto de la deuda. Tanto en un caso como en otro, el cobro se aplicará primero a las costas y, luego, a los títulos más antiguos, distribuyéndose proporcionalmente el importe entre principal, recargo e intereses». También en materia fiscal, el artículo 63 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) contiene específicas precisiones sobre imputación de pagos, así como el artículo 218 de la Ley concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), en relación con créditos procedentes de bienes del deudor situados en el extranjero. Con un ámbito de aplicación restringido a los territorios correspondientes, son también normas de imputación de pagos las contenidas en los artículos 62 de la Norma Foral General Tributaria de Álava (Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero), y 62 y 61 de las Normas Forales Generales Tributarias de Guipúzcoa y Vizcaya (Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo y 2/2005, de 10 de marzo, respectivamente).

² Ni lícito, a menos que se atribuyera al recurso al régimen legal la eficacia de un acuerdo notarial, lo que implicaría una alteración de la naturaleza que —al menos, en línea de principio— cabría predicar de las normas legales codificadas objeto de estudio.

³ A. CRISTÓBAL, *El pago o cumplimiento de las obligaciones*, editorial Tecnos, Madrid, 1986, pág. 135. Por su parte, J. M. MANRESA, en sus *Comentarios al Código Civil Español* (Reus, S. A., Madrid, 1967, tomo VIII, vol. I, pág. 696), atribuye expresamente ese carácter dispositivo a las reglas contenidas en el artículo 1174.

⁴ STS de 22 de febrero de 1988 (RJ 1988/1270). En sentido análogo se había resuelto la cuestión en la STS de 23 de noviembre de 1987 (RJ 1987/8642): «...la prueba practicada en autos ha acreditado de forma indubitable que el Banco actor recibió la orden de abono del Banco de Bilbao sin especificar la cuenta en que debería ser abonada, pero siendo el ordenante de la dicha transferencia el Gerente de la sociedad demandada, la aplicación y abono hechos por el Banco Español de Crédito de Cáceres al cumplimentar la orden de abono a «TYDASA, S. A.» en el saldo deudor de una de las cuentas (beneficiándose dicha entidad puntual y oportunamente del abono efectuado) se ajusta a las reglas sobre imputación de pagos contractualmente pactadas y no infringe las normas que rigen en el contrato de cuenta corriente». Por su parte, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 2 de noviembre de 1999 (RJ 1999/7996), afirmó que: «El motivo cuarto del recurso —al amparo del art. 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— por quebrantamiento, ante su inaplicación, del artículo 1174 del Código Civil, debido a que, según reprocha, la sentencia traída a casación no ha considerado que había que entender satisfecha la deuda más onerosa, esto es, el capital, en vez de los intereses ... se desestima porque la cuestión relativa a la liquidación de los intereses se resolvió en la instancia de conformidad con lo acordado en la cláusula tercera del contrato de compraventa, donde se estableció que la cantidad que restase por pagar del precio al inicio del tercer año (19 de enero de 1990) devengaría a favor del vendedor un interés anual del 8 por 100, que constituye una respuesta pactada y autorizada por el artículo 1255 del Código Civil y que, por consiguiente, hace inaplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 1174 de dicho Texto Legal».

⁵ Y en buena parte de otros foráneos. Así, a título meramente ejemplificativo, pueden citarse los artículos 1253 a 1256 del *Code*; párrafos 366 y 367 BGB; artículos 1193 a 1195 del *Codice Civil*, o los artículos 783 a 785 del Código Civil portugués.

⁶ *Draft Common Frame of Reference, Outline Edition*, Prepared by Study Group on a European Civil Code and the Research Group on EC Private Law (Acquis Group), edited by VON BAR, Christian and CLIVE, Eric, Sellier, Munich, 2009.

⁷ 11-10-2011. COM 2011. 635 final. 2011/0284 COD.

⁸ «El que tuviere varias deudas... a favor de un solo acreedor...».

⁹ Pese a la proximidad que, como más tarde tendremos ocasión de comprobar, existe en ciertos aspectos entre imputación de pagos y compensación, obviamente, en lo que a los sujetos se refiere, el supuesto planteado difiere sustancialmente del que permite la aplicación de las

reglas sobre compensación ya que, a diferencia de lo que acontece en esta última, para que proceda la imputación, en las diversas obligaciones concurrentes no se intercambian las posiciones de deudor y acreedor, siendo así que el sujeto activo ocupa idéntica posición en todas las obligaciones sometidas a posible imputación y lo mismo sucede en relación con el sujeto pasivo.

¹⁰ R. BERCOVITZ, en sus *Comentarios al Código Civil*, Thomson Reuters, 3.^a ed., Pamplona, 2009, pág. 1399, señala que: «...la pluralidad de acreedores no es obstáculo para una aplicación analógica de los artículos 1172 a 1174 cuando dicha pluralidad plantea el problema de cuál de los acreedores quedará total o parcialmente satisfecho con la prestación realizada... Se puede decir lo mismo sobre los casos de pluralidad de deudores». I. MORATILLA GALÁN, «La imputación de pagos presupone la existencia de varias deudas contra el mismo obligado y a favor del mismo acreedor», en *RCDI*, núm. 706, 1984, págs. 933 a 937, concretamente la pág. 934, llega a idéntica conclusión relativa a la posible aplicación de las reglas de imputación de pagos en caso de existencia de pluralidad de sujetos activos o pasivos, pero lo hace partiendo de un enfoque de la cuestión sustancialmente diverso. En concreto, esta autora, con base en el carácter dispositivo y el juego de la autonomía de la voluntad de los implicados, admite el pacto sobre el particular, lo que, evidentemente, modalizaría *ad hoc* las exigencias legales que condicionan la aplicación de los preceptos comentados.

¹¹ *Ob. cit.*, pág. 693.

¹² En cambio, si se trata de obligaciones parciarias, la pluralidad de sujetos resultaría incompatible con las reglas de imputación ya que, en tales hipótesis, «el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros» (art. 1138 CC).

¹³ Lo que, probablemente, obligaría a la introducción de alguna regla específica en relación con la imputación efectuada por uno de los codeudores solidarios.

¹⁴ R. BERCOVITZ, *La imputación de pagos*, Montecorvo, Madrid, 1973, págs. 60 y 61. Según este autor, «...estos supuestos plantean un problema de imputación del que depende la liberación total o parcial de unos o de otros deudores. Ciento que el artículo 1172 se refiere a *el que tuviere varias deudas* y que el artículo 1174 habla de *la deuda más onerosa al deudor*. Pero ello no es obstáculo para una aplicación analógica de los artículos 1172 a 1174 del Código Civil a los supuestos ahora contemplados, puesto que plantean fundamentalmente el mismo problema, no hay otras normas positivas a las que acudir y, lo que es más importante, no parece que haya ninguna variante con respecto al caso de deudor singular que haga inadecuadas aquí las reglas derivadas de aquellos artículos».

¹⁵ Según este autor, «...tampoco resulta admisible el parecer de BERCOVITZ, y ello aunque se aceptase, lo que no es procedente, que cabe considerar tercero a los efectos del pago a uno de los deudores de una obligación mancomunada o indivisible, o al fiador. Cuando el que cumple la obligación sea uno de estos sujetos su situación jurídica respecto a los otros implicados en el débito se regulará, no por las pautas de la imputación de pagos, sino por las relativas a las obligaciones mancomunadas, a las indivisibles o a la fianza. Mientras que si el pago de la deuda ajena es realizado por un genuino tercero..., aparte de que no se alcanza a ver cómo cabe hablar en tal caso de pluralidad de deudores, la situación cae bajo los dictados de los artículos 1158 y 1159 del Código Civil...» (*ob. cit.*, pág. 132). A la misma orientación responden las tesis de L. PASCUAL ESTEVILL, «La interpretación del número 1 del artículo 1172 no autoriza, a nuestro juicio, otra lectura, en lo que a los sujetos de la relación se refiere, que la afirmación consistente en que solo son dos los personajes de la trama obligaciones (acreedor y deudor), de lo contrario, dicen DÍEZ PICAZO y BELTRÁN DE HEREDIA, se trataría, más bien, de supuestos de pluralidad de sujetos en sus formas de mancomunidad o de solidaridad» (*El pago*, Bosch, Barcelona, 1986, pág. 344).

¹⁶ *La imputación de pagos*, cit., pág. 61.

¹⁷ *La imputación de pagos*, cit., pág. 60.

¹⁸ En un sentido análogo, M. ALBALADEJO, *Derecho Civil*, II, vol. I, 8.^a ed., Bosch, Barcelona, 1989, págs. 145 y 146: «...puede ocurrir que... pagando el deudor, no lo haga como tal, sino como tercero que paga la deuda igual que la suya, que hacia el mismo acreedor tiene

otra persona. Indiscutiblemente, que mientras que el que paga sea deudor se presumirá que paga su propia deuda; pero, queriendo, puede imputar el pago a la de otro deudor».

¹⁹ Fuera del ejemplo propuesto, habrá que convenir que resulta bastante difícil encontrar otros casos análogos en los que pudiera plantearse una extensiva aplicación de las reglas de imputación del pago efectuado por un tercero en relación con las deudas del mismo tipo que, varias personas, tengan a favor del mismo acreedor.

²⁰ Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2009.

²¹ En efecto, conforme al propuesto artículo 1163.1.^o, «El que tuviere varias deudas de la misma especie a favor de un mismo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer un pago no bastante para extinguirlas todas, a cuál de ellas debe aplicarse».

²² Así, a título meramente ejemplificativo, en el *Code* se establece que: «El deudor de varias deudas tendrá el derecho a declarar, cuando pague, la deuda que entienda saldada» (art. 1253). Por su parte, el parágrafo 366.1.^o BGB señala que: «Si el deudor está obligado frente al acreedor a prestaciones del mismo tipo derivadas de diversas relaciones obligatorias y lo que él presta no basta para satisfacer la totalidad de las deudas, será satisfecha la deuda que él determine en la prestación» (*Código Civil alemán y Ley de introducción al Código Civil*, traducción de LAMARCA MARQUÉS, Albert, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2008); en tanto que el artículo 1193 del Código Civil italiano prevé que: «Chi ha più debiti della medesima specie verso la stessa persona può dichiarare, quando paga, quale debito intende soddisfare. In mancanza di tale dichiarazione, il pagamento deve essere imputato al debito scaduto; tra più debiti scaduti, a quello meno garantito; tra più debiti ugualmente garantiti, al più oneroso per il debitore; tra i più debiti ugualmente onerosi, al più antico. Se tali criteri non soccorrono, l'imputazione è fatta proporzionalmente ai vari debiti».

²³ Con semejante dominación nos estamos refiriendo, básicamente, a los distintos textos que, en la última década, se vienen sucediendo con la pretensión de servir de unificación a la contratación europea. Por razones de proximidad y obligada brevedad, limitaremos nuestra cita a los *Principios de Derecho Contractual Europeo*, basados en los trabajos de la Comisión de Derecho Contractual Europeo, dirigida por O. LANDO y H. BEALE (publicadas en España las partes I y II por el Consejo General del Notariado, Madrid, 2003); así como al DCFR y al *Instrumento Opcional*, ya citados. Ello, sin perjuicio de una puntual referencia a otros textos internacionales en la medida en que resulte precisa.

²⁴ En tanto que en el *Instrumento Opcional*, por razones obvias, los sujetos implicados en el problema de la imputación de pagos son designados con las denominaciones de «comprador» y «vendedor» (art. 128).

²⁵ Así, por ejemplo, en la STS de 11 de mayo de 1984 (RJ 1984/2407), se rechazó la aplicación de las reglas de imputación, entre otras razones, porque las deudas concurrentes tenían distintos acreedores: «...es palpable que la imputación de pagos, manifestada en una declaración de voluntad receptiva en principio correspondiente al deudor sobre el destino de la prestación que realiza, presupone la existencia de varias deudas contra el mismo obligado y a favor del mismo acreedor, según lo indica en su párrafo 1.^o aquel precepto que «empieza por reconocer la facultad del deudor, al tiempo del pago para declarar a qué deuda de las pendientes ha de aplicarse» —sentencia de 13 de mayo de 1969 (RJ 1969/2478)—, y así lo imponían también los textos del derecho histórico, según puede leerse en la ley primera, título 3, libro 46 del Digesto («quoties quis debitor ex pluribus causis unum solvit debitum, est in arbitrio solventis dicere quod potius debitum voluerit solutum»), fundamental requisito que no concurre en el caso debatido por tratarse de situaciones bien diferenciadas en su origen y en su manifestación cronológica. 2.^o) La sentencia combatida entiende con acierto que los pagos en cuantía de 20.000 ptas. mensuales responden a un contrato de arrendamiento de servicios profesionales de aparejador, concertado con señalada anterioridad y con plena independencia del que motiva la reclamación, pues este data de mediados del año 1976 mientras que aquel se celebró en marzo de 1975, y los respectivos objetos son distintos, sin que en los términos del primeramente convenido pueda englobarse el informe técnico de que se trata...».

²⁶ *La imputación de pagos*, cit., págs. 43 y sigs. Más específicamente, en la página 49 de este trabajo, BERCOVITZ indica que: «es en los supuestos de representación donde más clara parece la necesidad de acudir a las reglas de la imputación de pagos para atribuir la prestación ejecutada por el deudor a una determinada obligación. En efecto, tanto el mandatario como el representante legal o el gestor de negocios ajenos, pueden ser acreedores de una misma persona en nombre propio y en nombre ajeno, o como representante de diversos acreedores». Con anterioridad, MANRESA (*ob. cit.*, pág. 493), había admitido la posibilidad de imputación en el caso de la representación, pero sin efectuar ningún tipo de aclaración adicional más allá de la indicación que debía ser el representante el que debía recibir el pago para que surgiera la necesidad de imputar.

²⁷ La *Propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos*, de la Comisión General de Codificación, contempla la modificación del artículo 1684 pero en un aspecto puramente formal, en cuanto, por razones evidentes, sustituye la referencia al artículo 1172 contenida en el párrafo segundo de aquel precepto, por una remisión al artículo 1163 que sería, en la *Propuesta*, el equivalente al actual 1172.

²⁸ *RJ* 1998/1519. En el caso enjuiciado en esta sentencia se estimó que, puesto que uno de los acreedores era una entidad bancaria filial de la otra entidad también acreedora, realmente no concurrían una pluralidad subjetiva activa.

²⁹ «La referencia al artículo 1172, a tenor del contenido del apartado *a*), deberá entenderse como infracción por inaplicación, dato este que, de cualquier manera, es irrelevante, ya que la cita de tal precepto carece de sentido desde el momento en que la Sala *a quo*, como ya lo hiciera el Juzgado de Instancia, considera acreditado que la entrega del talón por importe de 2.308.085 pesetas, tuvo como finalidad la amortización de otros débitos, por tanto, la existencia de dos deudas diferenciadas, una, entre el actor y la sociedad Promyteco, S. A., y otra, entre el primero y los señores O. B. y O. G., venía a imposibilitar la aplicación, en un sentido u otro, del artículo 1172 al no estarse en presencia de un caso de imputación de pagos»: STS de 10 de noviembre de 1989 (*RJ* 1989/7865).

³⁰ *La imputación...*, cit., págs. 50 y 51.

³¹ *La imputación...*, cit., pág. 54.

³² Cí., pág. 59.

³³ Tesis apuntada por CRISTÓBAL, *ob. cit.*, pág. 132.

³⁴ Así, por ejemplo, previene el artículo 1715, en sede de mandato, que «no se considerarán traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por este»; o el artículo 1719.2.º, que obliga al mandante a hacer, en ausencia de instrucciones del mandante, todo lo que, «según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia». En el mismo sentido propugnado en el texto, previene el artículo 1720 que «todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo». También apunta a esa protección de los intereses del representado el establecimiento legal de la responsabilidad solidaria de la pluralidad de mandantes del artículo 1723. Por su parte, de acuerdo con el artículo 1891 del Código Civil, «el gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de este al suyo propio».

³⁵ *El pago o cumplimiento...*, cit., pág. 133.

³⁶ Entre otras, STS de 7 de diciembre de 1982 (*RJ* 1982/7463). Basándonos en el tenor literal del precepto, los pronunciamientos contenidos en la STS de 27 de septiembre de 2006 (*RJ* 2006/8630) nos parecen verdaderamente críticos, por cuanto se rechaza la aplicación de las reglas de imputación en un supuesto en el que, a tenor de los hechos descritos, debían tener cabida: «según el recurrente, son de aplicación las reglas sobre la imputación de pagos, previstas en los artículos 1172 a 1174 del Código Civil, y, al no haberse pactado nada al respecto, ni aplicación concreta del pago, debe este atribuirse a la deuda más onerosa, es decir, al abono de la obligación que generaba intereses, es decir, al precio del contrato de compraventa de maquinaria agrícola —se desestima porque la norma señalada como infringida carece de

aplicación a este supuesto—, toda vez que, de una parte, se refiere al caso de que alguien tuviese varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, que no es el aquí contemplado, donde nos encontramos ante dos débitos distintos, procedentes de los impagos de las rentas de un arrendamiento de fincas y de una compraventa de maquinaria agrícola, y de otra, el deudor, en el momento del pago parcial, no ha manifestado a cual de ellas debía imputarse». Se trataba, tal como se indica en el párrafo trascrito, de dos obligaciones diversas que, en cuanto a su concreto contenido, consistían en el pago de una suma monetaria, por lo que, cumpliéndose los demás requisitos exigidos para que proceda la aplicación de la reglas de imputación, la pretensión de los recurrentes nos parecía sustancialmente correcta.

³⁷ Evidentemente, utilizamos aquí el término «fungible», no en el sentido del artículo 337 del Código Civil, sino en el de cosa sustituible por otra de idénticas características.

³⁸ Y, dentro del mismo género, de idéntica calidad, si esta se hubiese designado: artículo 1196.2.º, por analogía. Sobre la vinculación entre imputación de pagos y compensación, véase el artículo 1201 del Código Civil.

³⁹ La existencia del propio artículo 1173 constituye una buena prueba de lo que se afirma en el texto.

⁴⁰ Enfrentado con esta cuestión, PASCUAL, *ob. cit.*, págs. 335 y 336, propone los siguientes ejemplos: respecto de obligaciones de hacer, «...realizar veinte jornales en calidad de labrador... para con aquellos, atender las varias obligaciones contraídas a la fuerza de causas diferentes o a virtud de una sola relación obligacional, con diferimiento del pago por medio de un número de jornales, en un tiempo determinado, cada uno de ellos». El ejemplo para la imputación en obligaciones de no hacer, sería el siguiente: «...no sería contraria a derecho la tesis por la que, en base a un determinado negocio jurídico bilateral, las partes hubieren establecido varias obligaciones que el deudor cumpliría a manera de abstenciones de determinados comportamientos que, de no haberse comprometido, tenía decidido realizar (como podrían ser el establecimiento y apertura, en una concreta ciudad, de una cadena de supermercados), en tiempos determinados para la entrada en servicio de cada uno de los locales de negocio que comprenderían la llamada cadena de establecimientos. El transcurso de las fechas en las que debían entrar en actividad comercial las tiendas, sin que así sucediera (en cumplimiento de lo pactado), significa la acumulación de prestaciones que bien puede el deudor imputarlas al pago de una o más de las varias deudas para en concepto de cumplimiento, pues aquella pluralidad de débitos son de la misma especie por lo que bien puede cada uno saldarse con el pago de las abstenciones comprometidas». Pese a los esfuerzos de este autor, no resulta fácil visualizar concretos supuestos de prestaciones de hacer y no hacer de la misma especie en los que resulte precisa la aplicación de las normas contenidas en los artículos 1172 y siguientes del Código. No obstante, queda apuntada como posibilidad.

⁴¹ Que, sin embargo, subsistiría con toda su complejidad en el texto de *Código Civil Europeo* propuesto por la Academia de Pavía, dado que en la redacción sugerida para la regulación de la imputación —art. 84 del referido texto—, expresamente se alude a «varias deudas de dinero o de la misma especie»: *Código Europeo de Contratos. Libro I, Libro II, Título I*, Bogotá, México DF, Madrid, Buenos Aires, 2009.

⁴² Glosada por R. BERCOVITZ, *El pago...*, págs. 65 y 66.

⁴³ Sentencia citada por M. L. MORENO-TORRES, «De la imputación de pagos», actualizado por N. ÁLVAREZ LATA, en la obra colectiva *Jurisprudencia civil comentada. Código Civil*, 2.ª ed., Tomo II, dirigidos por M. PASQUAU, Comares, Granada, 2009, págs. 2137 y sigs., concretamente pág. 2137. En esta misma obra se cita otra sentencia del Supremo de 31 de mayo de 1910 en la que se «entendió cumplido el requisito de la pluralidad de deudas y aplicó las normas sobre imputación de pagos en un caso en que se había garantizado con hipoteca únicamente una parte de la cantidad adeudada por el prestatario».

⁴⁴ STS de 21 de diciembre de 1965 (*RJ* 1965/5952). Más recientemente, la misma tesis contraria a la admisión de la imputación en relación con deudas generadas por el mismo vínculo obligacional, ha sido sustentada, entre otras, en la STS de 16 de febrero de 1981, que, con cita de jurisprudencia previa, señaló que: «...tratándose en el presente caso de

una deuda única por venta de mercaderías, no le son aplicables los preceptos que se dicen violados según ya declaró esta Sala en sentencias, entre otras de 8 de julio de 1909 y de 13 de marzo de 1910 (*RJ* 1981/562); en la STS de 22 de febrero de 1988, en el que no se consideran deudas susceptibles de imputación las generadas como consecuencia de las distintas ventas integrantes de contrato de suministro (*RJ* 1988/1270); o en la, ya citada, STS de 27 de septiembre de 2006 (*RJ* 2006/8630).

Semejante orientación cuenta con respaldo, también, en la llamada «jurisprudencia menor»: A título meramente ejemplificativo, pueden citarse, entre otras, SAP de Teruel, de 20 de mayo de 1996 (AC 1996/996) y SAP de Jaén, de 6 de noviembre de 1998 (AC 1998/7859). En la SAP de Guipúzcoa, de 15 de septiembre de 2004 (*JUR* 2004/308994) se excluyó la posibilidad de aplicar las reglas de imputación en un supuesto de compraventa con precio aplazado y fraccionado.

⁴⁵ A. HERNÁNDEZ-GIL, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 1960, pág. 421.

⁴⁶ *Ob. cit.*, pág. 134. Abundando en la misma idea, pero expresándola aún con más rotundidad, señala PASCUAL, *ob. cit.*, pág. 331 que: «...aunque el número 1 del artículo 1172 del Código, a nuestro juicio, contempla situaciones pasivas que dimanan de relaciones obligacionales diferentes, no es ello óbice para que de una sola relación puedan desprenderse deudas varias, lo que podrá suceder cuando se halle el deudor en deber rentas correspondientes a diferentes períodos de tiempo, o cuando una única deuda se hubiere fraccionado su pago en varios plazos...».

⁴⁷ Según R. BERCOVITZ, *La imputación...*, *cit.*, pág. 91, «...el artículo 1173 del Código Civil nos brida un ejemplo concreto de cómo las varias deudas del artículo 1172 del Código Civil no son ni mucho menos varias obligaciones totalmente distintas».

⁴⁸ Así, L. ENNECCERUS señala que «La ley habla de prestaciones de igual especie derivadas de varias relaciones obligatorias. Pero por relación obligatoria, aquí como en la mayoría de los casos... ha de entenderse simplemente el crédito»: *Derecho de obligaciones*, revisada por L. LEHMANN, traducción de la 35.^a edición a cargo de B. PÉREZ GONZÁLEZ y J. ALGUER, vol. I, Bosch, Barcelona, 1954, pág. 313, cita número 1. No obstante, el propio autor reconoce la existencia de opiniones enfrentadas dentro de la doctrina alemana de la época.

⁴⁹ R. BERCOVITZ, *La imputación...*, pág. 92.

⁵⁰ *Principios de Derecho...*, *cit.*, pág. 506. Comentando el citado precepto de los PECL, L. DÍEZ-PICAZO, E. ROCA TRIAS y A. M. MORALES, *Los Principios del Derecho europeo de contratos*, Civitas, Madrid, 2002, pág. 312, señalan la necesidad de la existencia, conforme al referido precepto, de «varias obligaciones de la misma naturaleza, surgidas de un mismo título o de títulos diferentes...».

⁵¹ Entre otros, M. ALBALADEJO, *ob. cit.*, pág. 143; A. CRISTÓBAL, *ob. cit.*, pág. 134; J. M. MANRESA, *ob. cit.*, págs. 693 y 694.

⁵² *Ob. cit.*, págs. 344 y 345.

⁵³ *RJ* 1962/3188. Dicha orientación ha sido seguida, entre otras, por la SAP de Zaragoza, de 7 de febrero de 2005 (*JUR* 2005/92146): «...el precepto citado exige que las deudas sean de una misma especie, y no han de confundirse aquellas que puedan estar pendientes a consecuencia de la liquidación de la sociedad con la que es objeto de reclamación en este juicio...». En cambio, más próxima a las tesis doctrinales se muestra la SAP de Pontevedra, de 30 de mayo de 2001 (AC 2001/1869): «...a propósito de la imputación de pagos y en relación con la anticipación de pago aplazado, viene entendiendo la doctrina que si el plazo beneficia también al acreedor, la imputación solo puede hacerse con su consentimiento».

⁵⁴ L. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Tomo II, Las relaciones obligatorias, Civitas, Madrid, 1993, págs. 627 y 628.

⁵⁵ Así, J. GIL RODRÍGUEZ, «El pago o cumplimiento de la obligación (II)», en VV.AA., *Manual de Derecho Civil*, II, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 210, sostiene que «lo que parece fuera de lugar es requerir que las deudas vencidas (o sea, exigibles) hayan de ser además líquidas... no hay inconveniente para que el deudor o el acreedor imputen una prestación de pago de una deuda ilíquida, siempre que se halle vencida...». En sentido opuesto se manifiesta I. MORATILLA, *ob. cit.*, pág. 934: «Si las deudas deben ser vencidas y exigibles,

difícilmente puede pensarse que no sean al mismo tiempo líquidas, es decir, determinadas con precisión en su cantidad total».

⁵⁶ STS de 11 de junio de 1981 (TOL1.740.143).

⁵⁷ En efecto, en su obra, aquí ya citada, sobre los *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (y en relación con el régimen de la mora de las obligaciones), DÍEZ-PICAZO enumera y ejemplifica diversas situaciones que van desde la absoluta concreción y determinación del *quantum*, hasta la total iliquidez:

- a) La determinación de una cuantía de una prestación pecuniaria depende de una sencilla operación aritmética cuyos factores son conocidos en su totalidad.
- b) La determinación de la deuda depende de una circunstancia futura y externa a las partes, fijadas por ellas como criterio de determinabilidad de la prestación.
- c) La prestación debe quedar formada como resultado (saldo) de una cuenta.
- d) La determinación de la prestación solo puede hacerse mediante un acuerdo de las partes o, subsidiariamente, en virtud de una decisión judicial que supla la falta de acuerdo» (pág. 630).

⁵⁸ *El pago..., cit.*, págs. 103, y 105 y 106.

⁵⁹ De aprobarse esta propuesta en sus actuales términos, también habría que introducir las debidas matizaciones sobre la renuncia del plazo, ya que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1117 de la mencionada *Propuesta de modernización*, «Si se hubiese señalado término, se presumirá este establecido en beneficio de ambas partes, a no ser que del título de la obligación resulte otra cosa».

⁶⁰ En efecto, los tres primeros párrafos de su artículo III-2:110 establecen que: «(1) Cuando un deudor tiene que satisfacer varias obligaciones de la misma naturaleza y el cumplimiento realizado no es suficiente para cumplirlas todas, el deudor podrá notificar al acreedor en el momento de efectuarse el cumplimiento a cuál de las deudas debe aplicarse, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (5).

(2) Si el deudor no realiza dicha notificación, el acreedor podrá, en un plazo de tiempo razonable y previa notificación al deudor, aplicar el pago a una de las deudas.

(3) Una aplicación realizada, según lo dispuesto en el apartado (2), no tendrá efecto si está asociada a una deuda que aún no ha vencido, o si es ilícita o litigiosa».

⁶¹ Análogo pronunciamiento en el artículo 6.1.12 (2) de los Principios Unidroit.

⁶² Artículo 1127 del Código Civil y 1117 de la *Propuesta de modernización*.

⁶³ Según el apartado primero de este precepto, «el acreedor puede rechazar una oferta de cumplimiento anticipado salvo cuando este no le cause un perjuicio excesivo».

⁶⁴ Dado que, según previene el artículo 126.2.^º del referido texto, «el vendedor podrá negarse a aceptar una oferta de pago anterior al vencimiento de este si tiene un interés legítimo en ello».

⁶⁵ *RJ* 1936/828.

⁶⁶ Ambos condicionantes se encuentran también presentes en buena parte de las disposiciones con vocación internacional reiteradamente citadas en este trabajo. De este modo, el párrafo primero del artículo 7:109 PECL faculta a la parte deudora para elegir la deuda a la que aplicar el pago, «a salvo las disposiciones del apartado (4)», siendo así que, de acuerdo con este último, «En las deudas de dinero, todo pago del deudor se ha de imputar, en primer lugar a los gastos, en segundo lugar a los intereses y finalmente al capital, salvo que el acreedor disponga otra aplicación». En análogo sentido, en el DCFR se establece que: «En las deudas dinerarias, todo pago del deudor se ha de aplicar en primer lugar a los gastos, en segundo lugar a los intereses y, finalmente, al capital, salvo que el acreedor disponga una aplicación preferente» (art. III-2:110, apartado 5). Vid. J. NANCLARES VALLE, «Libro III. Obligaciones y Derechos», en *Unificación del Derecho Patrimonial Europeo*, coordinado por E. VALPUESTA, Bosch, Barcelona, 2011, págs. 163 y sigs., concretamente pág. 174.

⁶⁷ CRISTÓBAL, *ob. cit.*, págs. 135 y 136; GIL RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, pág. 212; LACRUZ, *ob. cit.*, pág. 92; BERCOVITZ, *La imputación..., cit.*, pág. 125. Como señala este último autor, la

consideración como supuesto de imputación tácita del descrito en el texto es consecuencia, además, del principio de indivisibilidad del pago.

⁶⁸ «La imputación de pagos a que la preceptiva contenida en el párrafo 1.º del artículo 1172 del Código Civil se contrae, como facultad que atribuye al deudor que tuviera varias deudas de una misma especie a favor de un solo acreedor, puede hacerse mediante una declaración de voluntad expresa o tácita del mismo, por lo que en el caso de la presente controversia... la deudora principal «San Juan del Condado, S. A.», hizo una imputación tácita de los pagos que efectuó a «Explotaciones Forestales Álvarez, S. A.»... a deudas distintas de las significadas por las que habían sido objeto de los procedimientos ejecutivos en su contra instados por la segunda de dichas sociedades... como lo demuestra la circunstancia de que en fecha tan próxima a las de las sentencias de remate que pusieron fin a los meritados procedimientos ejecutivos, «San Juan del Condado, S. A.» al presentarse en suspensión de pagos el día 28 de noviembre de 1980 incluyera entre los créditos de que era deudora el representado por las obligaciones de pago que las repetidas sentencias de remate le imponían» (*RJ* 1987/4543).

⁶⁹ Circunstancia que no se dio en el caso enjuiciado por la STS de 18 de diciembre de 1991 (*RJ* 1991/9401), que declaró extemporánea, además del pago efectuado tras el requerimiento resolutorio, la imputación efectuada con posterioridad a dicho pago.

⁷⁰ Como dice CRISTÓBAL, *ob. cit.*, pág. 136, «...la manifestación del deudor podrá hacerse en el momento en que verifique la prestación, pero también puede haberla hecho antes, pues no forma parte del contenido del pago, e incluso después, siempre que por acuerdo de las partes o por los usos del tráfico no se produzca la aplicación mecánica de la imputación legal dispuesta por el artículo 1174 del Código Civil».

⁷¹ Citada por BERCOVITZ, *La imputación...*, cit., págs. 140 a 146.

⁷² Por tales razones, discrepamos de las tesis que configuran la imputación como una especie de acuerdo o negocio jurídico celebrado entre deudor y acreedor, en el que propuesta de imputación y contrapropuesta se suceden a la manera de los tratos preliminares que preceden a la conclusión del negocio, tesis esta que cuenta con algún apoyo jurisprudencial. Así, en la SAP de Tarragona, de 3 de junio de 1999 (*AC*1999/5541), literalmente se señala que «no es menos cierto que el párrafo 2.º del artículo 1172 del Código Civil faculta al acreedor a proponer al deudor una determinada imputación, de forma que aunque sea este último quien decida, puede el acreedor tanto en los supuestos de que exista una imputación previa por parte del deudor como en los casos en que no exista, hacer una contrapropuesta sobre la aplicación de la prestación recibida en el primer caso, o proponer una determinada imputación en caso de inexistencia de una imputación previa por su parte, lo que ocurre es que el deudor puede aceptar o rechazar la propuesta del acreedor o incluso realizar una segunda imputación distinta a la primera».

⁷³ Así, en la STS de 31 de diciembre de 1999 (*RJ* 1999/9151) existía un pacto de los hipotecantes con el acreedor hipotecario facultándole para la imputación, por lo que se denegó la aplicación de las reglas de imputación legal.

⁷⁴ «Lo que la apelante intenta es hacer valer una determinada imputación de pagos pretendidamente llevada a cabo por ella pero que resulta inentendible pues, con ser teóricamente posible, según el artículo 1172 del Código Civil, para su eficacia, debió serle puesta en conocimiento al demandado deudor toda vez que la imputación que hace el acreedor tiene carácter receptivo lo que quiere decir... que en ningún caso podrá ser eficaz la imputación realizada unilateralmente por el acreedor sin comunicársela al deudor»: SAP de León, de 28 de abril de 2000 (*AC* 2000/4846).

⁷⁵ STS de 3 de abril de 2009 (*RJ* 2009/1746).

⁷⁶ Así, el artículo 7:109 (2) de los PECL; artículo III-2:100 del DCFR; artículo 128.2.º del *Instrumento Opcional*.

⁷⁷ Aún cuando en estas normas se pretenda proporcionar unos parámetros objetivos acerca de qué debe entenderse por «razonable». Así, por ejemplo, el artículo 1:302 de los PECL, a cuyo tenor: «...lo que se entienda por razonable se debe juzgar según lo que cualquier persona de buena fe, que se hallare en la misma situación que las partes contratantes, consideraría

como tal. En especial, para determinar aquello que sea razonable, habrá de tenerse en cuenta la naturaleza y el objeto del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas del comercio o del ramo de actividad a que el mismo se refiere».

⁷⁸ Para GIL RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, pág. 231, «...le cabe (al deudor) no aceptar la propuesta que se le formula a través del recibo y hacer él mismo la imputación que había omitido al realizar la prestación». En un sentido análogo, ALBALADEJO, *ob. cit.*, pág. 145. En cambio, de esta tesis parece disentir CRISTÓBAL, *ob. cit.*, pág. 138, al indicar que: «Tampoco tienen mayor justificación el plantearse si el deudor, tras el recibo del acreedor, puede proceder a realizar la imputación, pues como antes señalábamos, lo ordinario será que la omisión de aquél determine la operatividad de la imputación legal propuesta por el artículo 1174 del Código Civil».

⁷⁹ *Ob. cit.*, pág. 694.

⁸⁰ A favor del carácter contractual de la imputación efectuada a propuesta del acreedor, se manifiesta MANRESA, *ob. cit.*, pág. 695; en contra, PASCUAL, *ob. cit.*, pág. 341.

⁸¹ BERCOVITZ, *La imputación...*, cit., págs. 199 a 232; CRISTÓBAL, *ob. cit.*, págs. 140 a 142.

⁸² De acuerdo con el artículo 7:109 (2) PECL: «Si la parte que debe cumplir no formula tal declaración, la otra parte puede imputar el pago a la deuda de su elección en un plazo razonable. Esta parte debe informar a la parte deudora de su elección. Sin embargo la imputación del pago a una determinada obligación será inválida cuando:

- a) La deuda no estuviera vencida.
- b) Fuera ilícita.
- c) O fuera litigiosa». Por su parte, previene el párrafo 2, del artículo II-2:110 DCFR que: «Si el deudor no realiza dicha notificación, el acreedor podrá, en un plazo de tiempo razonable y previa notificación al deudor, aplicar el pago a una de las deudas»; y en términos análogos se manifiesta el artículo 128.2.^º del *Instrumento Opcional*: «Si el comprador no realiza dicha notificación en virtud del apartado 1, el vendedor podrá, previa notificación al comprador en el plazo de tiempo razonable, imputar el cumplimiento a una de las obligaciones».

⁸³ A título meramente ejemplificativo, SAP de Asturias, de 2 de diciembre de 2004 (*JUR* 2005/5686).

⁸⁴ «A este respecto, tras dejar sentado que no se ha acreditado por ninguna de las dos partes litigantes que se haya hecho expresa imputación de dichos pagos a satisfacer una o varias deudas determinadas, visto lo dispuesto en el artículo 1172 del Código Civil, es de aplicación legal, impuesta por el legislador, la imputación de pagos que con carácter supletorio establece, a este respecto, el artículo 1174 del Código Civil»: SAP de Segovia, de 27 de febrero de 1998 (AC 1998/4459). En el mismo sentido, SAP de Cuenca, de 5 de marzo de 2003 (AC 2003/166181).

⁸⁵ Así, por ejemplo, en el *Code*, el artículo 1255 establece que: «Cuando el recibo no contenga ninguna imputación, el pago deberá ser imputado a la deuda que el deudor tenga más interés en pagar de entre las que fueran igualmente vencidas; si no, a la deuda vencida, aunque fuera menos onerosa que las no vencidas. Si las deudas fueran de igual naturaleza, la imputación se hará a la más antigua; si las cosas fueran iguales, se hará proporcionalmente». Por su parte, según el párrafo 366.2.^º: «Si el deudor no efectúa ninguna determinación, será satisfecha en primer lugar la deuda vencida que entre diversas deudas vencidas ofrece menor garantía al acreedor, entre deudas de igual garantía la más gravosa para el deudor, entre deudas igual de gravosas la más antigua y entre deudas de igual antigüedad la satisfacción es a prorrata».

⁸⁶ Véase el apartado relativo al «vencimiento, exigibilidad y liquidez de las deudas».

⁸⁷ En este sentido, disentimos de las tesis sustentadas al respecto de CRISTÓBAL, *ob. cit.*, pág. 148. Este autor, comparando nuestra legislación con la establecida al respecto en otros Códigos Civiles, sostienen que si bien, aparentemente, el texto español no contempla como primer criterio de imputación legal el del vencimiento de las obligaciones, «el supuesto sí está regulado de manera indirecta o refleja porque al hablar el precepto de la “más onerosa entre las vencidas” nos viene a decir que también en el Derecho español el primer criterio de

imputación es el del vencimiento, ya que para que pueda operar el segundo de la onerosidad debe tratarse de deudas vencidas...». No obstante, este mismo autor para desdecirse posteriormente, por cuanto señala, dentro del mismo trabajo que «quizá sea dogmáticamente más correcta la dicción de nuestro Código Civil al no contemplar de manera expresa como primer criterio de imputación el del vencimiento de la deuda, porque de la propia naturaleza de esta figura se desprende que la misma solo tiene sentido y justificación cuando, existiendo varias deudas con un solo acreedor y estando todas ellas en situación de inmediato cumplimiento, se desconoce la dirección que a su pago ha impuesto el obligado».

⁸⁸ En sentido opuesto se manifiesta BERCOVITZ, *La imputación...*, cit., págs. 278 y 279, para quien, cuando solo existan deudas inexigibles y se efectúe un pago, habría de aplicarse el artículo 1174 por analogía.

⁸⁹ A diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, no se inclinó nuestro legislador por la imputación, sin más, a la deuda más antigua, regla esta que, en cierto sentido, a quién beneficiaría sería al acreedor, en la medida en que quiepa entender que la deuda más antigua es, también, la deuda más próxima a la prescripción.

⁹⁰ MANRESA, *ob. cit.*, pág. 697. En sentido opuesto se ha manifestado DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil...*, cit., pág. 527, al afirmar que el sentido del artículo 1174 no puede ser el de favorecer una extinción prioritaria de las obligaciones garantizadas frente a las no garantizadas, por ser contrario a la buena fe. Dicha tesis es combatida por BERCOVITZ, *La imputación...*, cit., pág. 248: «...la conducta del deudor encaminada a extinguir en primer lugar las deudas garantizadas... no es fraudulenta, sino que además resulta la más normal, como acorde con los intereses del deudor y no contrapuesta a los intereses legítimos (protectivos) por el Ordenamiento del acreedor».

⁹¹ BERCOVITZ, *La imputación...*, cit., págs. 253 y 254. La cuantía del interés, junto con la fecha de antigüedad, fue estimada como criterio en orden a la determinación de la deuda imputable, *ex artículo 1174*, en el Auto de la AP de Sevilla, de 3 de diciembre de 2003 (*JUR* 2004/100182): «teniendo las dos deudas de que aquí se trata el mismo origen, como es el hecho de la suscripción de las letras de cambio que se hicieron valer con la demanda, no es desacertado estimar como más onerosa para la sociedad deudora que hace el pago la relativa a las cambiales con fecha de vencimiento más antigua, que, lógicamente, producen más intereses de demora, como es, en este caso, aquella deuda a la que, con preferencia, se ha aplicado el pago de la suma de dinero entregada». Por su parte, las SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de mayo de 2006 (*JUR* 2006/215877) y la SAP de Córdoba, de 20 de noviembre de 2003 (*JUR* 2003/19481) dirimieron análoga cuestión aplicando el criterio de la antigüedad de las deudas.

⁹² CRISTÓBAL, *ob. cit.*, pág. 152.

⁹³ Por la subrogación por pago que confiere a este sujeto el artículo 1839.

⁹⁴ GIL RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, pág. 214. Semejante tesis ha sido aplicada reiteradamente por la jurisprudencia. Así en la SAP de Barcelona, de 22 de marzo de 2001 (AC 2001/886), en la que se indicó que: «La doctrina y la jurisprudencia han ido dando pautas de interpretación sobre lo que debe entenderse por deuda más onerosa pero sucede que en el caso presente, y por comparación ante las deudas perseguidas ya judicialmente, no sirven para decantar con claridad la balanza a favor de una u otra... Lo realmente decisivo, y así lo declaran pronunciamientos jurisprudenciales, es si existe o no reclamación judicial...». En el mismo sentido, SAP de León, de 2 de abril de 2008 (*JUR* 2008/339886) y la SAP de Segovia, de 27 de febrero de 1998 (AC 1998/4459). Por su parte, las deudas que llevan aparejada la ejecución han sido consideradas más gravosas que las que no incorporan este efecto: SAP de Castellón, de 19 de octubre de 2010 (*JUR* 2011/65808).

⁹⁵ Como se señaló en la SAP de Barcelona, de 22 de marzo de 2001 (AC 2001/886), «La ponderación de las diversas circunstancias que concurren en las diferentes deudas que entran en la comparación, resulta a veces... complejo y aleatorio, al estar en la tesitura de tener que confrontar magnitudes y datos de distinta naturaleza y significación, que vienen a neutralizarse entre ellos y que impiden la representación de lo que en realidad hubiera sido más beneficioso al deudor, criterio en atención al cual se ha establecido la norma legal».

⁹⁶ Así se precisó, por ejemplo, en la STS de 16 de noviembre de 1996 (*RJ* 1996/948): «se desconocen todas y cada una de las condiciones convenidas por las partes cuando se pactó el arrendamiento de obra, constando por el contrario la existencia legal de la cláusula resolutoria tácita de los artículos 1124 y 1504 del Código Civil». La idea sobre la necesidad de efectuar un análisis *ad hoc* pero exhaustivo de todas las circunstancias concurrentes en las deudas susceptibles de imputación aparece muy bien reflejada en la SAP de Murcia, de 31 de mayo de 2006 (*JUR* 2006/220650) cuando señala que: «siendo cierto que la deuda con intereses (aunque sean moratorios) es más onerosa que la deuda que no los produce y, naturalmente, según sea mayor el monto de los intereses, también lo será la onerosidad de la deuda correspondiente, también es cierto que no basta con limitarse a una consideración abstracta de la deuda en cuestión, ya que su plena valoración económica (de la que ha de deducirse su mayor o menor onerosidad para el deudor) solo puede medirse correctamente atendiendo a la relación obligatoria global dentro de la cual se inserta. Más onerosa debe entenderse como más perjudicial en cualquier sentido. No solo habrá de poner la deuda en relación con las consecuencias que su impago pueda producir dentro de la relación obligatoria de la que forma parte, lo que implica tener en cuenta diversos criterios (tantos como efectos puedan producir) con respecto a la misma deuda, sino que además habrá que compararlos con las correspondientes a las demás deudas». Estas tesis ya habían sido sustentadas con anterioridad por esta misma Audiencia Provincial en su sentencia de 12 de abril de 2004 (*JUR* 2004/153066).

⁹⁷ Es lo que hizo la SAP de Sevilla, de 15 de noviembre de 2000 (*JUR* 2001/76925): «Parece razonable considerar más onerosa la deuda derivada del primer contrato no solo por ser la más antigua, lo que de por sí constituye un criterio suficiente para determinar la mayor onerosidad de una deuda, sino porque, en definitiva, el principio de favorecer al deudor en caso de duda que inspira al citado precepto, debe conducir a concederle la imputación de pagos que pretende en estos autos ya que la misma le permite considerar cumplido uno de los dos contratos y conservar en su poder la maquinaria, siendo indudablemente más gravoso para él que se declaren incumplidos los dos contratos con pérdida de la maquinaria y de la totalidad de las cantidades entregadas. Por todo ello deben imputarse las cantidades pagadas en primer lugar al precio del primer contrato y considerar probado que se ha pagado la totalidad del mismo, aplicándose el resto a la segunda compraventa».

⁹⁸ *La imputación...*, cit., págs. 258 y 259.

⁹⁹ Según PASCUAL, *ob. cit.*, pág. 353, «la imaginación del jurista y, con mayor alcance práctico, la del abogado, adivinan cuáles son aquellas circunstancias que inciden eficazmente en el patrimonio moral y económico del deudor».

¹⁰⁰ Sobre el establecimiento como criterio supletorio expresó el carácter vencido de la deuda, nos remitimos a lo ya reseñado en páginas anteriores, en el sentido de que si las deudas no están vencidas y las partes nadan han dicho al respecto, no creo que el problema específico que se plantea sea de aplicación del pago efectuado.

¹⁰¹ Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el exacto significado del término «oneroso» es «pesado, molesto o gravoso»; en tanto que, en su segunda acepción, esta última expresión significa «que ocasiona gasto o menoscabo».

¹⁰² Si partimos de la idea de que la deuda más antigua estará más próxima a su prescripción, realmente la introducción de este criterio de imputación a quien favorecería sería al acreedor, y no al deudor.

¹⁰³ En efecto, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 7:109 PECL: «Si ninguna de las partes procediera a la imputación del pago, a salvo las disposiciones del apartado 4, el pago se aplicará a la obligación que satisfaga alguno de los siguientes criterios en el orden indicado:

- a)* La obligación vencida o la que venza en primer lugar.
- b)* La obligación que ofrezca menor nivel de garantías para el acreedor.
- c)* La obligación que resulte más onerosa al deudor.
- d)* La obligación más antigua.

Si no resulta aplicable ninguno de los criterios anteriores, el pago se imputará a prorrata entre todas las deudas». Esta norma coincide literalmente con la contenida en el párrafo cuarto del artículo III-2:110, salvo que en este último se suprime la referencia expresa al orden en que deben ser estos criterios aplicados, mención al orden de aplicación que se recupera en el artículo 128.4.º del *Instrumento Opcional*.

¹⁰⁴ Vid. NANCLARES, *ob. cit.*, pág. 175. De hecho, en los comentarios oficiales de este texto, ya citados, se especifica que esa imputación a favor de la deuda que ofrezca menor nivel de garantías para el acreedor, ha de entenderse en sentido amplio: «por ejemplo, una deuda de carácter solidario o que ya se puede reclamar en juicio también ofrece más seguridad» (*Principios de Derecho Contractual Europeo*, *cit.*, pág. 509).

¹⁰⁵ DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho...*, *cit.*, pág. 526.

¹⁰⁶ BERCOVITZ, *La imputación...*, *cit.*, pág. 239, lo explica así: «...la mayoría de las veces el acreedor se dará cuenta del efecto perjudicial para él y contrario a sus derechos demasiado tarde para poder ejercer eficazmente estos últimos, rechazando el pago en cuestión... Normalmente esto ocurrirá mucho después de haber recibido la prestación de que se trate (cuando se plantee un conflicto). De manera que... ya no será tiempo para un rechazo eficaz del pago, operando la posesión de la cosa junto con la imputación supletoria del artículo 1174 del Código Civil como pago definitivo de la parte de la deuda más onerosa o de parte de todas las deudas».

¹⁰⁷ Esta opción interpretativa no resulta extensiva a la hipótesis de imputación a prorrata también contemplada en el artículo 1684.1.º del Código Civil, dado el carácter imperativo que corresponde a la regla en cuestión. En efecto, según el mencionado precepto, «cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de solo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en este».

¹⁰⁸ ALBALADEJO, *ob. cit.*, pág. 143; CRISTÓBAL, *ob. cit.*, págs. 143 y 144; GIL RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, pág. 213; MANRESA, *ob. cit.*, pág. 695, entre otros.

¹⁰⁹ A título meramente ejemplificativo, en la SAP de Barcelona, de 27 de febrero de 1996 (AC 1996/2573) se señaló que: «el deudor que tiene deudas productoras de intereses frente a su acreedor, no puede imputar, sin el consentimiento de este, un pago al principal sin estar antes satisfechos los intereses devengados, pues ello es contrario a lo establecido en el artículo 1173 del Código Civil».

¹¹⁰ STS de 30 de diciembre de 1997 (RJ 1997/9487).

¹¹¹ STS de 24 de octubre de 1994 (RJ 1994/7681). En sentido análogo, Auto de la AP de Madrid, de 19 de febrero de 2000 (AC 2000/3052) y SAP de Toledo, de 8 de noviembre de 2002 (JUR 2003/42430).

¹¹² STS de 24 de octubre de 1994. En el mismo sentido, en la SAP de Madrid, de 3 de julio de 2008 (JUR 2008/321319), se señaló que «no cabe distinguir... entre el cumplimiento de las obligaciones mientras se desenvuelven en el marco de las relaciones privadas, y el que tiene lugar una vez que se ejercita la correspondiente acción de reclamación en sede judicial. La claridad del citado artículo 1173 impide tal diferenciación... resulta irrefragable que, en trámite de ejecución de sentencia, el principal adeudado continúa devengando intereses hasta que se extingue la obligación principal, con independencia de que se practique la liquidación de estos...».

¹¹³ Entre otras muchas, SAP de Córdoba, de 27 de julio de 1998 (AC 1998/1374) y 5 de marzo de 1999 (AC 1999/3942), SAP de Toledo, de 16 de septiembre de 2003 (JUR 2003/242917). Semejante interpretación podría encontrar, tal vez, cobertura en el párrafo segundo del artículo 318 del Código de Comercio, según el cual, «Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después al del capital».

¹¹⁴ «En las deudas de dinero, todo pago del deudor se ha de imputar, en primer lugar a los gastos, en segundo lugar a los intereses y, finalmente, al capital, salvo que el acreedor disponga otra aplicación» (art. 7:109, apartado 4.º PECL). Dicha norma es reproducida, prácticamente de modo literal, en el apartado 5.º del artículo III-2:110 DCFR y en el apartado 6.º del artículo 128 del *Instrumento Opcional*.

¹¹⁵ De acuerdo con el artículo 1254 *Code*: «El deudor de una deuda que comporte interés o produzca atrasos, no podrá, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago que efectúe sobre el capital con preferencia a los atrasos o intereses: el pago efectuado sobre el capital e intereses, que no sea integral, se imputará primero a los intereses». Dicho precepto ha sido objeto de consideración por parte del TJCE en su sentencia de 2 de octubre de 2001 (TJCE 2001/254): Caso SIVU du plan d'eau de la Vallée du Lot contra Comisión de las Comunidades Europeas y otros.

¹¹⁶ Así, en el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra, de 21 de noviembre de 2000 (AC 2000/2315), tras exponer —con la correspondiente cita jurisprudencial— las distintas orientaciones seguidas por el Tribunal Supremo, afirma que «no existe, por tanto, un criterio jurisprudencial seguro que determine si el citado artículo 1173 del Código Civil se refiere a todo tipo de intereses o solo a los remuneratorios», para terminar concluyendo que la solución por la que optó el tribunal de instancia de aplicar los pagos efectuados al capital, dejando fuera los intereses por demora, fue correcta: «...la actitud del Juzgador de primera instancia al determinar que satisfecha una cantidad equivalente del principal deberá, en su caso, instar al acreedor la liquidación de intereses resulta para esta Sala acertada y coherente, pues de otro modo estaría en cierta forma dejándose al arbitrio del acreedor la determinación del momento final del pago».

¹¹⁷ CRISTÓBAL, *ob. cit.*, pág. 144. En este sentido se pronunció la SAP de Castellón, de 22 de marzo de 2001 (JUR 2001/185828): «si se estuviese en el supuesto de cumplimiento de una obligación fuera de un procedimiento judicial, le asistiría razón al recurrente cuando afirma que caso de recibir el capital sin efectuar reclamación sobre los intereses ya no podría cobrar estos, que no es aplicable al caso de autos pues al estarse de ejecución de sentencias y estar tal ejecución bajo la tutela del órgano jurisdiccional que la ejecuta, y debiendo hacerse conforme al ordenamiento jurídico, ejecutándose en sus propios términos... no se podría proveer en contra del artículo 1.1.73 mencionado...». Sobre la inaplicación del precepto en sede de obligaciones producidas como consecuencia de responsabilidad por daños generados de hechos de la circulación, véase la SAP de Murcia, de 10 de enero de 2007 (JUR 2007/266104).

¹¹⁸ Entre otras, las SSAP de Alicante, de 31 de marzo de 2003 (JUR 2003/124188) y de 26 de mayo de 2005 (AC 2005/1419). De acuerdo con las mismas, la cantidad ingresada en el remate debe destinarse a la satisfacción del principal, si bien, en el mismo procedimiento el acreedor deberá solicitar la liquidación de intereses y la tasación de costas para que resulte el exceso a solicitar en un juicio declarativo posterior.

¹¹⁹ STS de 23 de septiembre de 2010 (RJ 2010/7269). Esta sentencia ha sido comentada por H. DÍEZ GARCÍA, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 87, septiembre-diciembre de 2011, págs. 1451 a 1485.

¹²⁰ Así lo ha estimado, expresamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de noviembre de 2012 (RJ 223/569).

¹²¹ No obstante, existe jurisprudencia que, efectivamente, le atribuye este valor a la previsión analizada del artículo 1110 del Código Civil: STS de 21 de julio de 1993 (RJ 1993/6178), SAP de Orense, de 30 de enero de 2003 (AC 2003/566), así como la jurisprudencia en ella citada.

¹²² BERCOVITZ, *La imputación...*, cit., págs. 297 y sigs., especialmente, págs. 325 a 348; CRISTÓBAL, *ob. cit.*, pág. 145; PASCUAL, *cit.*, pág. 349, entre otros. Por su parte, J. ATAZ LÓPEZ, «Comentario a la sentencia de 10 de julio de 1990», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 24, septiembre/diciembre de 1990, pág. 873 y sigs., concretamente págs. 625 y 626, hace un resumen de las distintas opciones doctrinales sustentadas a este respecto.

En el ámbito jurisprudencial, como se indica en la SAP de Segovia, de 31 de julio de 2002 (AC 2002/1445), «la justificación del establecimiento de dicha presunción en el meritorio artículo 1110 del Código Civil tiene su razón de ser en que es lo normal y lo usual, y así lo acredita la práctica constante, pagar en último lugar el último plazo por el orden de los sucesivos vencimientos y el capital. Por ello si el deudor prueba que dichos pagos se han efectuado presentado los recibos o de otra manera es lógico presumir que en principio los pagos de los plazos anteriores se han producido, lo cual al tiempo de facilitar al deudor una prueba (la del art. 1214 CC), que podría ser difícil al referirse a un hecho alejado en el tiempo, si no se pueden presentar documentos al respecto porque no se conservan, tiene la virtud de no colocar al acreedor en una situación irreversible con respecto a la defensa de sus créditos cuando estos subsisten realmente».

¹²³ La idea de unificar ambas normas en un único precepto no puede decirse que sea algo completamente novedoso en nuestro Derecho: a ella responde el régimen contenido en el artículo 318 del Código de Comercio.

*(Trabajo recibido el 26-4-2013 y
aceptado para su publicación el 18-6-2013)*